



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

El principio de lesividad y la determinación de la pena legal, en el Distrito
Fiscal de Lima Norte, 2018

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Br. Ricardo Quispe Silva (ORCID: 0000-0003-1467-9360)

ASESOR:

Dr. Esaú Vargas Huamán (ORCID: 0000-0002-9591-9663)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LIMA – PERÚ

2019

Dedicatoria

A mi madre Sonia y a mi padre Ricardo, por enseñarme el valor de la constancia, de ser la razón y motivo para obtener logros, estos estarán dedicados para siempre a ellos.

Agradecimiento

Agradezco a mis mentores, quienes supieron transmitir sus conocimientos, teniendo como consecuencia la vocación que tengo por la carrera profesional de Derecho.

Página del Jurado

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Ricardo Quispe Silva, identificado con D.N.I. 73617753, de la escuela profesional de DERECHO, autor de la tesis titulada EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD Y LA DETERMINACION DE LA PENA LEGAL, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE, 2018, declaro que el tema de tesis es auténtico, siendo resultado de mi trabajo personal, que no se ha copiado, que no se ha utilizado ideas, formulaciones, citas integrales e ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, etcétera; (en versión digital o impresa), sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, tanto en el cuerpo del texto, figuras, cuadros, tablas u otros que tengan derechos de autor.

En ese sentido, soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, son objeto de sanciones universitarias y/o legales.

Lima, noviembre del 2019



.....
RICARDO QUISPE SILVA

D.N.I. 73617753

ÍNDICE

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	13
2.1. Tipo y diseño de investigación	13
2.2. Escenario de estudio	15
2.3. Participantes	15
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	15
2.5. Procedimiento	16
2.6. Método de análisis de información	17
2.7. Aspectos éticos	17
III. RESULTADOS	18
IV. DISCUSIÓN	23
V. CONCLUSIONES	27
VI. RECOMENDACIONES	28
REFERENCIAS	29
ANEXOS	33
Anexo 1: Matriz de Consistencia	33
Anexo 2: Validación de Instrumentos	36
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	42
Anexo 3.1.: Instrumento de entrevista	42
Anexo 3.2.: Instrumento de análisis documental	75

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo determinar de qué manera el principio de lesividad influye para determinar la pena legal, en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2018, siendo que tal facultad se le ha otorgado exclusivamente al juez; sin embargo, esta tarea también corresponde a todos los operadores jurídicos que participan dentro de un proceso penal, a efectos que el juez no cometa dentro de sus atribuciones conductas arbitrarias que acaecerán en la libertad del ciudadano denunciado, apartándose de los rangos legales que establece cada tipo penal contenido en la parte especial del Código Penal, teniendo necesariamente que fundamentar sus decisiones con otros mecanismos para obtener una pena adecuada.

La investigación en referencia es de tipo básica, esto es, que uno de los objetivos metodológicos del presente trabajo es la obtención de conocimientos mediante el entender de otros conceptos que se desarrollaron a lo largo de la investigación, con lo que se tendría el dominio de conceptos reales para determinar un saber científico.

Siendo así, se tomó en consideración a expertos en materia penal, siendo estos: Abogados litigantes, Fiscales Superiores, Fiscales Provinciales y Jueces de Investigación Preparatoria, quienes absolvieron las preguntas de las guías de entrevista, la cual acompañada de la guía de análisis documental coadyuvaron a la recolección de datos. Teniéndose como resultado, que efectivamente el Principio de Lesividad influye para determinar la pena legal, empero, esta no viene a ser suficiente para la imposición de la sanción penal, por cuanto su motivación debe encontrarse acompañada de la aplicación del sistema de tercios y la concurrencia de circunstancias privilegiadas o cualificadas.

En ese sentido, se busca llegar a una actuación judicial y fiscal más próxima a lo establecido en las sanciones que regulan los tipos penales, a lo que coadyuvará la intervención de los abogados de la defensa.

Palabras claves: Lesividad, Pena, Tercios, Tentativa.

ABSTRACT

The objective of this paper is to determine how the principle of lesivity influences the determination of the legal penalty in the Fiscal District of Lima Norte, 2018, since such discretionary power has been granted exclusively to the judge; However, this task also corresponds to all legal operators who participate in a criminal process, so that the judge does not commit arbitrary conduct within the framework of his attributions that will occur in the freedom of the denounced citizen, deviating from the legal ranks established by each criminal type contained in the special part of the Criminal Code, necessarily having to base his decisions with other mechanisms to obtain an adequate penalty.

The investigation in reference is of basic type, that is to say, that one of the methodological objectives of the present work is the obtaining of knowledge by means of the understanding of other concepts that were developed throughout the investigation, with what would have the dominion of real concepts to determine a scientific knowledge.

This being so, experts in the application of criminal matters were taken into consideration as participants: Litigating lawyers in Criminal Law, Superior Criminal Prosecutors, Provincial Prosecutors and Preparatory Investigation Judges, who absolved the questions contained in the interview guides, which accompanied by the guide of documentary analysis contributed to the collection of data. As a consequence, the result was that the Lesivity Principle effectively influences the determination of the legal penalty; however, this is not sufficient for the imposition of the criminal sanction, since its motivation must be accompanied by the application of the third party system and the concurrence of privileged circumstances or qualified circumstances.

In this sense, the aim is to arrive at a judicial and fiscal action that is closer to that established in the legal consequences that regulate criminal types, which will be aided by the intervention of defense attorneys.

Keywords: Lesivity, Penalty, Thirds, Tentative.

I. INTRODUCCIÓN

Como primer acápite del trabajo de investigación, se tocará la realidad problemática, o también conocida como:

Aproximación temática, el presente trabajo tiene como propósito materializar la realidad que acontece en la aplicación de las normas jurídicas sustantivas, en específico las contempladas en la parte general del Código Penal respecto a la determinación de la pena cuando su aplicación colisiona con criterios subjetivos y distorsiona criterios objetivos, utilizándose para ello interpretaciones de las normas – principios que son recogidas en el Título Preliminar del referido cuerpo normativo.

Asimismo, habiendo tratado con la problemática en el ejercicio de las funciones en el Ministerio Público de Lima Norte, fue que se detectó el problema que denotó interés, al notarse que muchos de los funcionarios públicos se preocupan con mayor énfasis el poder determinar la existencia de una causa probable y que el evento delictivo pueda ser atribuido al imputado, habiendo tenido la mayor parte de su atención en esos requisitos de procedibilidad, ignorando o prestando poca atención a las consecuencias jurídicas que la misma ley penal ofrece, utilizando fundamentos banales que desde una perspectiva objetiva del derecho penal, no resultarían correctas.

Como estudiante de Derecho, se espera que los aportes jurídicos que puedan extraerse del presente trabajo, sean de incentivo a los demás estudiantes que sucedan al estudio de esta ciencia social, motivándose a poder cuestionar los errores en las que incurren comúnmente los operadores jurídicos pertenecientes al sistema de justicia en el Perú; en lo que respecta al tema de investigación, perpetuándose desde el momento que el representante del Ministerio Público solicita una pena concreta, siguiendo con la imposición de la pena por parte del Juez Penal y la ignorancia del abogado defensor.

Finalmente, también es uno de los propósitos de la investigación, ahondar en los fundamentos del Derecho Penal, llegar a conocer cuál es la condición en las que se encuentra el ordenamiento jurídico y así poder tener la vista panorámica de cómo es que el funcionamiento de este sistema se ha venido corrompiendo respecto a sus fuentes a lo largo del tiempo, siempre en aras de brindar una mejor administración de justicia.

A fin de ahondar en la investigación, se debe tener presente los trabajos previos. Antecede al presente trabajo de investigación, corresponde el acopio de los trabajos realizados tanto a nivel nacional como internacional respecto a los criterios adoptados por el Poder Judicial y la dogmática para una correcta aplicación sobre los artículos 45° y 45-A° del Código Penal, las cuales regulan sustantivamente la determinación de la pena a base de un sistema de tercios, aparte de ello, se suman los criterios que los operadores jurídicos han tomado para interpretar los principios del Derecho Penal, que se encuentran estipulados en el Título Preliminar del Código Penal; siendo ello así, las investigaciones ya realizadas apuntan a criterios que no se encuentran uniformes dentro del ordenamiento jurídico, respecto a cómo valorar objetivamente la sanción que el sujeto activo merece por el delito cometido.

En lo que respecta a los antecedentes a nivel internacional. - Según Guerra, R. (2016). Es una labor diaria de los jueces fundamentar de forma detalladas sus razones para imponer penas privativas de libertad a los imputados; sin embargo, ello no se daría en los parámetros del mal causado por el delito para poder determinar la pena exacta al caso en concreto (p. 02). Este es un artículo de revista realizado por la Universidad de los Andes en Chile. Llegando a la siguiente conclusión: Conforme al análisis del referido autor, señala que deben establecerse criterios fundamentados para la imposición de la pena, no yendo de manera ínfima o que supere a los rangos de espacio punible, presuponiendo para ello el uso máximo de sus facultades del juez acuerdo a la norma lo permite.

De igual manera, Elhart, R. (2012) indica en su tesis de enfoque cualitativo que en el ordenamiento jurídico argentino, el juez o el tribunal tiene la decisión de determinar la pena; sin embargo, ello solo se va a dar en la medida que haya justificado las circunstancias de la materialización del hecho punible, la autoría del imputado así como su culpabilidad, entendiéndose a groso modo que corresponde una facultad absoluta y sin reglas, empero existe la revisión de una instancia superior que tiene la labor de supervisar la labor del juez o tribunal (p. 206-2017). Siendo la referencia una tesis para obtener el grado de Doctor en la Universidad Nacional de la Plata, que a su vez tiene como conclusiones: A) Logra determinar la finalidad que tuvo el legislador para regular las penas dentro del Código Penal Argentino, la cual corresponde a un acto preventivo negativo, dado que al sancionar a ciertos sujetos que no cumplen un rol normativamente aceptado dentro de la sociedad, otros ciudadanos rechazarán tal conducta y omitirán efectuarla, siendo para ello importante la labor judicial al imponer las penas en estudios de cada caso en concreto. B) Asimismo, llega a la conclusión

que los marcos mínimos y máximos de la pena, forma parte de la misma facultad del juez para determinar la sanción punitiva, no debiendo situarse en una pena menor o mayor de los límites que ofrece la ley penal, siempre teniendo en consideración las circunstancias en las que ocurrió el evento delictivo para poder conocer el grado de perjuicio que dio su consumación y conocer la existencia de atenuantes para situar la pena de forma proporcional.

Así también se tiene la tesis para la obtención del grado de Doctor donde Ríos, J. (2013), realiza investigaciones de criterios legales en España para la individualización judicial de la pena, tomando como referencia cual es la política criminal de España y cuál es la doctrina aplicable para la pena, realizando comparaciones con el ordenamiento jurídico chileno, llegando a las siguientes conclusiones: A) Indica que el modelo chileno y español son de determinación relativa, toda vez que para la individualizar de la pena primero toman los marcos legales genéricos de cada delito para luego valorar el conjunto de circunstancias y de la forma de intervención, teniendo como consecuencia un fallo discrecional otorgado al juez; sin embargo, se hace la diferencia que en España la pena no puede exceder los marcos legales, hecho que sí sucede en Chile por cuanto cuentan la pena es dividida en grados y usan escalas graduales. (P. 665)

Aunado a ello, se tiene la revista elaborada por Thammabosadee, Sotarot, Kiattisin, Darakorn y Watanapa (2017), titulada “*Sentence identification system base don criminal law ontology*”, la cual es desarrollada en circunstancias diferentes a la realidad jurídica latinoamericana, toda vez que sus operadores jurídicos laboran con el sistema anglosajón o también conocido como sistema common law donde priorizan el uso de la jurisprudencia y de la imposición de penas a base de criterios subjetivos de un jurado y por supuesto de un tercero conocido como juez quien dará validez a la decisión; siendo así, en observancia la distinción de métodos para interponer la pena, la referida revista llega a la conclusión que es importante la aplicación ontológica del derecho, tanto en la parte teórica como en la parte práctica, obteniendo resultados de satisfacción por los usuarios y personas que no ejercen la carrera de derecho respecto a las sentencias emitidos por sus órganos encargados de ejercer la justicia, siendo sus resultados expresados en porcentajes total de 89% y 84%. (p. 391). A modo de comentario, queda demostrada la diferente aplicación legal en cuanto a la conclusión de los casos

Finalmente, se hace mención la tesis cuantitativa realizada por Garzón, E. (2014), quien realiza una investigación respecto a la determinación de la pena en los procesos abreviados

en Ecuador, cuestionando cuales son los criterios que utiliza el fiscal para poder solicitar al juez la pena en los casos que son llevados a cabo mediante el procedimientos abreviado (P. 84); siendo así se concluyó que: A) Los fiscales deben integrar al análisis del caso, la valoración de los principios de lesividad, culpabilidad, proporcionalidad, inocencia, mínima intervención penal; para mediar la pena.

En lo que fuere a los antecedentes a nivel nacional. Como primer antecedente obra la tesis realizada por Llamacuri, M. (2017), quien realizó estudios de la determinación de la pena a raíz de la incorporación del Artículo 45-A en el Código Penal, en la cual concluye que: A) Los operadores jurídicos, tanto fiscales como jueces aplican inadecuadamente el sistema de tercios en sus dictámenes acusatorios y las resoluciones judiciales, pese a que el artículo 45-A, se encuentra vigente tal como lo estipula la Ley N° 30076. B) Asimismo, es importante señalar que los mismos operadores jurídicos desconocen la aplicación del sistema de tercios para poder determinar la pena, lo cual genera la incursión en error vulnerando de ese modo los derechos del imputado a tener una pena justa.

Se tiene también la investigación seguida por Castañeda, M. (2016), la cual se enfoca en la aplicación del principio de seguridad jurídica para determinar la pena, señalándose que es facultad del juez valorar las circunstancias atenuantes del caso en concreto y el no establecer límites mínimos pueden conllevar a la vulneración del principio de seguridad jurídica, siendo que las normas contenidas en el artículo 45° son supuestos subjetivos y extrínsecos al evento criminoso que se juzga (P. 95), en la investigación se tiene las siguientes conclusiones: A) Existe en el ordenamiento jurídico peruano la vulneración al principio de seguridad jurídica, en específico por la no regulación de los límites mínimos de la concurrencia de situaciones atenuantes de la pena, produciendo la vulneración de la garantía que ofrece la “ley cierta”, dejando con ello la libertad del juez para poder determinar la pena en ese extremo. B) El error se constituye a través de la falta de circunstancias tipificadas para la concurrencia de atenuantes privilegiadas, pese a que gran sector de la doctrina denomina que tal acto resulta importante para poder determinar la pena concreta de cada caso en particular.

Por otro lado, se tiene como artículo de revista, la elaborada por el Dr. Villavicencio, F. (S.F), la cual es titulada como “*Limites a la función punitiva estatal*”, donde da a conocer los principios que se encuentran acogidos por el ordenamiento jurídico peruano para un regular funcionamiento del Derecho Penal, en respuesta a la función ejercida por el Estado con el cual podrá sancionar a los ciudadanos cuya conducta no esté acorde a una convivencia

pacífica social, siempre en aras de respetar la ausencia de abuso de autoridad que puede ser ejercido por los funcionarios que representen al Estado y por lo cual ejercen en praxis el Ius Puniendi; en ese extremo habla sobre como el principio de lesividad es determinante para poder determinar la pena legal en los casos que ya se haya corroborado la existencia de vulneración a un bien jurídico protegido o a su puesta en peligro, siendo un requisito esencial y real para poder imponer una sanción. (P. 97)

García, J. (2017) en su tesis denominada “*La determinación judicial de la pena en el proceso penal peruano; a propósito de la inoperatividad funcional del esquema de determinación de la pena establecida en el Código Penal de 1991*”, concluye que existe la afectación a un debido proceso, dado que las resoluciones judiciales condenatorias carecen de motivación: A) En los casos de delitos de dominio del hecho, como los delitos de robo agravado, violación sexual de menor de edad y asesinato, se puede inferir que hubo errores de carácter procesal por parte de los magistrados, toda vez que realizan una errónea interpretación del artículo 45° y 46° del Código penal, incluso inobservando las etapas de graduación de la pena (sistema de tercios), así como el desvalor que le dan a las circunstancias sociales y personales del imputado, no teniendo dentro de sus fundamentos de la sentencia condenatoria tales criterios que sí deberían ser recogidos a modo de motivación. B) También concluye que, dentro de su formulario de preguntas, es criterio de los especialistas del tema es mejor obtener una pena justa más allá de una pena adecuada (P. 491).

Finalmente, es de revisión la tesis elaborada por Díaz, K. (2018), en la cual enfoca como es que la falta de regulación taxativa de circunstancias atenuantes de reducción de la pena por el mínimo legal, pueda ser erróneamente aplicado por los operadores jurídicos al momento de determinar la pena; es así que, luego del trabajo de investigación, concluye que: A) Dentro del ordenamiento jurídico penal peruano, no se encuentran previstas atenuantes privilegiadas que permitan a los jueces imponer penas privativas de libertad bajo tales criterios. B) Si bien es cierto, la tentativa tomaría un papel de atenuante privilegiada por cuanto el Código Penal prevé que, en tal circunstancia del evento criminógeno, la pena será reducida prudencialmente; sin embargo, no se distingue de una disminución de punibilidad, aunque tenga los mismos efectos. A) En el artículo 45-A se hace referencia a las circunstancias atenuantes privilegiadas, pese a que estas no se encuentran expresamente reguladas a lo largo de la parte general del Código Penal, por lo cual en la práctica no debería tener operatividad, por el contrario, traería consigo numerosas arbitrariedades judiciales para determina la pena.

A razón de entrar en familiaridad con los términos e instituciones jurídicas a tratar dentro del proyecto, se debe hacer hincapié a lo referido al marco teórico o también conocido como teorías relacionadas al tema.

El Principio de Lesividad. - El Código Penal del año 1991, acepta en su artículo IV del Título Preliminar la regulación del “principio de lesividad” dentro del ordenamiento jurídico peruano, la cual señala taxativamente que: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”

A grandes rasgos, el principio de lesividad consiste en la relación que existe entre la lesión del bien jurídico protegido o la puesta en peligro de los mismos, para la obtención de una consecuencia jurídica que se llamará pena, en otras palabras, la consumación o la tentativa de conductas reprochadas socialmente que afecten los derechos de particular tendrán mercedamente una sanción de naturaleza penal.

Roxin, C. (1997), en su libro de Derecho Penal / Parte General expone ejemplos como la unión homosexual dentro de la sociedad para dar a entender la importancia que tiene la protección de los bienes jurídicos frente al Derecho Penal, y la incidencia que tiene para valorar su afectación, siendo que meras inmoralidades como el ejemplo expuesto resultarían insuficientes e innecesarios para el sistema de justicia social (P. 57)

El ordenamiento jurídico peruano acoge aquella teoría que impuso Roxin en Alemania, la cual es conocida como la teoría finalista, esta teoría vendría a tener una estrecha relación con el Principio de Lesividad proscrita en el artículo IV del Código Penal vigente, dado que el sistema judicial debería imponer sus sanciones al valorar la afectación del bien jurídico protegido, resultando ello el fundamento principal en toda decisión judicial para imponer la pena.

García Pablos de Molina A. (2000) define al principio de lesividad o principio de subsidiariedad como:

El Derecho Penal es un Estado Social y Democrático de Derecho (...) no puede castigar cualquier conducta, activa u omisiva, sino solo aquella, socialmente nociva, que lesione o ponga en peligro las condiciones elementales de la vida en común de los ciudadanos; esto es, que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos” (P. 365).

Al ahondar el tema del principio de lesividad, necesariamente se debe hacer mención del Bien Jurídico Protegido, este ya ha sido definido no solo como un derecho que goza cada ciudadano, sino, que es una condición elemental de la vida social en común la misma que tiene que ser relevante para el sistema social y/o para el Derecho Penal para garantizar su óptima protección.

La lesión de un bien jurídico protegido. Cabe señalar que la lesión como tal viene a ser un extremo que regula el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, entendido como un alcance que debe tomarse en cuenta para la interpretación del principio de lesividad, toda vez que ello vendría a ser una de las causas que traerá como consecuencia la imposición de una pena conminada, tras la existencia de una conducta ejercida por el sujeto activo en perjuicio de la persona denominada sujeto pasivo.

Prado, V. (2018) La lesión dentro del ordenamiento jurídico peruano, debe ser entendida como aquel perjuicio realizado en agravio de un particular o un colectivo, pues tal acción ha resultado nociva para la paz social, motivo por el cual el Estado en ejercicio de su poder conferido como *Ius Puniendi* o control social debe accionar de oficio para seguir manteniendo la paz social en justicia o las mismas condiciones elementales de la vida que hace cotidiana la convivencia de los ciudadanos, pues tal atribución solo le corresponde al Estado y no a un particular, voluntad pública que se ve representada mediante los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus atribuciones podrán realizar operaciones legales con la finalidad de obtener resultados más allegados al concepto de justicia, cumpliendo dentro de la sociedad con un rol preventivo, dando un aviso social que este tipo de actuaciones no pueden ser aceptadas ni inmiscuidas dentro de las acciones cotidianas de la sociedad, siendo que moralmente no pueden ser aceptadas, y su rol sancionador en el extremo que concretamente se impone el recorte de un derecho a la persona que no cumplió con las reglas sociales emanadas por la misma voluntad de la Sociedad y acogidas por el sistema jurídico.

En ese sentido, la lesión de los bienes jurídicos puede ser extraídos del mismo catálogo de delitos contemplados en la parte especial del Código Penal, reconociendo a priori que tipo de derecho (bien jurídico) el tipo penal intenta proteger, como lo viene a ser la vida, el cuerpo, la salud, el patrimonio, la familia, la confianza, entre otros, delitos. Asimismo, la lesión de un bien jurídico es adherido o debería serlo cuando los operadores jurídicos dan respuesta a lo conocido como la consumación de los delitos o aquellas conductas cuya

investigación ha dado como resultado que se encuentra frente a una acción típica, antijurídica, culpable.

La puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos. Como se detalla el Principio de Lesividad normativiza que las conductas humanas que ameritan penas, solo pueden yacer de la lesión de un bien jurídico protegido o de la puesta en peligro de tal, es así que se establece doctrinariamente que el legislador al regular el referido principio intenta hacer referencia a los delitos que llegaron a ser consumados así como los delito que se vieron en grado de tentativa, pues el agente tuvo la voluntad y la conciencia de realizar una conducta que sabe que es reprochable socialmente, sin embargo, pese a ello intentar ejecutarla, y es por una circunstancia ajena que no logra a consumarse.

Sin embargo, se extrae de la parte especial del Código Penal, la existencia de delitos de peligro abstracto como los son: Conducción de vehículo automotores en estado de ebriedad, la tenencia ilegal de armas, la promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, entre otros delitos, los cuales tienen como peculiaridad que no trasgreden de forma inmediata o directa bienes jurídicos que se encuentran tutelados por la Constitución o normas específicas; sin embargo, su peligrosidad de es tal que puede poner en peligro tales bienes jurídicos y es por ese mismo hecho que deben ser sancionados penalmente.

En ese sentido, tal pilar del principio de lesividad puede ser concebido dentro del ordenamiento legal de diferentes formas pues para un sector como la perfección de la tentativa de delitos o para otra la regulación de delitos de peligros abstractos.

Determinación de la pena legal. Celis, F. (2019) en el libro *“La medida del dolor: Determinación e individualización de la pena”* se acoge a lo establecido en el artículo 45° del Código Penal apoyando la teoría del respeto los límites legales y mínimos que ofrece la ley, respetando también los que para cada delito las penas son impuestas en un marco mínimo y máximo. (P.195)

Según lo fundamentado por la ejecutoria suprema de fecha 01/08/2000, Exp. N° 1721-2000-Lima, se expone:

La determinación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad, sino que, además, **la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de ahí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico**; por lo tanto, para los efectos de la imposición de la pena al encausado, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código sustantivo.

Asimismo, Alvarado, J. (2019) en su libro “*Vademécum Penal*” apoya el criterio jurisprudencial emitido por el acuerdo plenario 01-2008, el cual define a la determinación de la pena como aquel procedimiento valorativo que se vale de técnicas relacionadas a adoptar una sanción de carácter penal (P. 231)

García P. (2019) en su obra “*Derecho Penal: Parte General*” apoya que la pena responde a su naturaleza, siendo dos teorías las prevalecientes para poder conocer a cuál el ordenamiento jurídico peruano se inclina. La primera de ellas viene a ser la teoría absoluta de la pena, esta teoría según el autor, solo busca que la pena alcance fines de justicia, en tal caso si el autor de algún delito se encuentra arrepentido del hecho o quizás no tuvo la intención de causarlo, pues ello no debería tener relevancia para determinar la pena, dado que contravendría la objetividad del Derecho. La segunda teoría, es la teoría relativa de la pena, esta defiende la postura que la pena solo debería ser impuesta en los casos que sea necesariamente útil, en esa misma ideología, yace a la pena como una técnica de prevención, motivando a los miembros de la sociedad a que no cometan delitos. (P. 76-79)

En otro extremo, Zaffaroni, E. (2019) mantiene un concepto diferente, indicando que la determinación de la pena no viene a ser más que una respuesta a los marcos legales que ofrecen los tipos penales y son esos límites los cuales el juez no puede sobrepasar, por otro lado, la individualización de la pena tiene un carácter discrecional otorgada al juez para que este pueda dictar una sanción exacta al caso en concreto.

Sistema de tercios. Del sistema de tercios se puede afirmar que es una implementación que trae consigo la puesta en vigencia de la Ley N° 30076, la misma que establece que para la determinación de la pena legal, los operadores jurídicos deben segmentar los límites legales de la pena en tres partes de acuerdo a circunstancias atenuantes privilegiadas y/o agravantes calificadas que puedan encontrarse en el caso materia de proceso.

Ore. E. (2015) señala que si bien es cierto existían normas sustantivas para poder determinar la pena, pues resulta correcto la incorporación del artículo 45-A° que ofrece la Ley N° 30076, toda vez que ofrece un procedimiento técnico para que los jueces puedan obrar con objetividad al momento de sancionar las conductas delictivas de su conocimiento (P.02).

Como bien se ha señalado el artículo 45-A se encuentra regulado el sistema de tercios para la determinación de la pena. Para Percy García (2019) si bien el artículo 45-A ilustra las

técnicas para imponer una pena en concreta, esta responde al principio de culpabilidad, la cual no se encuentra necesariamente relacionada con la pena sino con la responsabilidad del autor del delito, en ese sentido, por lo tanto, no basta con realizar esa simple operación, sino, hacer una valoración de las circunstancias que acaecieron cuando se cometió el evento delictivo.

Circunstancias privilegiadas. Para la punibilidad, el Estado ha previsto necesario establecer de forma positiva ciertas circunstancias que pueden disminuir o en cierto grado aumentar los límites legales que los tipos penales ofrecen en cuanto a la consecuencia jurídica, las mismas pueden ser encontradas en diferentes acápite del Código Penal, como lo viene a ser el art. 16°, 21°, 22°, 25°, 48°, 49°, 50° y 51°.

Prado, V. (2018) en su libro titulado “*La Dosimetría del Castigo Penal: Modelos, Reglas y Procedimientos*”, hace énfasis en que los artículos mencionados en el párrafo precedente no vienen a ser atenuantes ni agravantes, por el contrario, su único efecto es de disminuir o incrementar prudencialmente la pena. (P.244)

Asimismo, identifica también dentro del Código Penal, que existen tipos penales incorporados que no necesariamente se encuentran en la parte general del compendio sustantivo, sino, se encuentran en la misma parte especial, un claro ejemplo de ello viene a ser las conductas tipificadas en el artículo 108-A° y artículo 110°, toda vez que el primero de los descritos sería el delito de homicidio calificado, la misma que tiene como consecuencia jurídica pena más elevada que la tipificada en el artículo 106° que viene a ser el tipo base; por otro lado, se tiene que en el artículo 110° contiene el delito de infanticidio, el mismo tiene como pena cifras por debajo de los mínimos legales del artículo 106°, debiendo ser tratado ambos delitos como tipos penales con elementos accidentales. (P. 265)

García, P. (2019) hace la diferencia al narrar como la tentativa tienen incidencia problemática al momento de tratar la pena, señalando que existe la teoría que solo podría ser punible porque corresponde a un delito y la posible agresión a bien o bienes jurídicos, también precisa que existe otro lado de la doctrina que señala que la tentativa no es un delito, es una figura atípica de peligrosidad que ameritadamente debe ser sancionada por ley. (P. 817)

Formulación del problema. Una vez obtenidos conceptos básicos que coadyuven con los fines de la presente investigación, corresponden formular el problema general y problemas específicos, a razón de ello, Hernández, Fernández y Baptista (2014) señala que el planteamiento del problema constituye la estructuración formal de una idea de investigación, con la cual el investigador debe estar familiarizado (P. 364).

Problema general. ¿De qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018?

Problemas específicos. ¿De qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018?

¿De qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para determinar la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018?

Corresponde en igual medida de importancia la justificación del estudio.

Justificación teórica. El producto de investigación constituirá una importante base de conocimientos relacionados a la determinación de la pena, la cual resulta una tarea del día a día por parte de los fiscales al solicitarlo, de los abogados al cuestionarlo y de los jueces al momento de resolver, tomando para ello la interpretación sistemática del cuerpo normativo penal, que reúne principios y normas de la parte general del Código Penal.

Justificación metodológica. El presente producto de investigación utiliza el enfoque cualitativo, el cual se basará en la recolección de datos como lo viene a ser la técnica de entrevista y análisis documental, donde se buscará poder corroborar los supuestos jurídicos planteados que yacen de la problemática propuesta dentro del jurídico peruano

Justificación práctica. - Habiendo observado la problemática suscitada, en específico en el distrito fiscal de Lima Norte, donde se colige que aún existen dudas de la aplicación del sistema de tercios, herramienta que otorga el artículo 45-A del Código Penal para individualizar la pena según las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, lo cual trae como consecuencia sentencias inmotivadas o con falta de fundamentos para allegar a una adecuada imposición de la pena, teniendo solo en consideración los principios de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, los mismos que de su abierta interpretación trae a su vez como consecuencia imposiciones de pena por debajo de los límites legales que ofrece la parte especial del Código Penal.

Contribución. La determinación de la pena resulta un tema de importancia porque influye en gran medida el proyecto de vida de las personas que pueden ser sometidas a una sanción penal, motivo por el que el presente trabajo de investigación al buscar una solución a la mala praxis de determinación de la pena, recaería en fundamentos válidos para poder discutir si la pena a imponer responde a los parámetros legales o no.

Relevancia. El trabajo de investigación es relevante porque puede llegar a notarse la falta de uniformidad de criterios para la determinación de la pena, encontrando sus bases en la misma explicación del Derecho Penal bajo sus teorías tanto funcionalista como finalista.

Se ha planteado como objetivos del trabajo lo siguiente:

Objetivo general. Establecer de qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

Objetivos específicos. Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

Determinar de qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

Supuestos jurídicos. En respuesta de los objetivos trazados por el investigador, se tiene los supuestos jurídicos, las cuales son exigidas para una investigación con enfoque cualitativo, las mismas que deben estar nombradas a futuro, toda vez que a lo largo de la investigación estas podrán ser corroboradas o rechazadas con los resultados.

Supuesto general. El principio de lesividad influenciaría en gran medida para determinar la pena, empero, ello no resultaría suficiente, por cuanto se necesita valorar otras normas sustantivas para obtener resoluciones judiciales debidamente motivadas dentro del rango legal de penas.

Supuestos específicos. La existencia de la lesión a bien (es) jurídico (s) serviría a los operadores jurídicos para determinar la pena, de manera que se tendría a valorar que tan gravoso fue la conducta del sujeto activo.

La puesta en peligro del bien jurídico influenciaría en la determinación de la pena, en la medida que este podría disminuir prudencialmente la pena.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de la investigación. - En el ámbito metodológico, determinar cuál viene a ser el diseño de la investigación debe estar estrictamente relacionado al enfoque de investigación; en el presente caso, se eligió el enfoque cualitativo, toda vez el tema investigado yace de una realidad que puede ser pasible a vista de los operadores jurídicos que repercute en los derechos de los ciudadanos que han sido sometidos a un proceso penal como parte denunciada.

Ahora bien, habiendo entendido que el enfoque cualitativo corresponde a los temas de investigación que están situadas a un contexto real, cabe precisar que la imposición de penas privativas de libertad o de alguna otra sanción prevista en el cuerpo normativo penal, deviene en una situación apegada a una realidad socio – jurídica, toda vez que la imposición de penas resulta de la aplicación de diferentes medios para que esta se encuentre adecuada al hecho denunciado, una vez que el evento delictivo ya se encuentre subsumido en un tipo penal específico.

Siendo ello así, diferentes metodólogos como Hernández, Fernández y Baptista (2014, P. 364), en aras de poder dogmatizar criterios de investigación, fue que previenen que para el caso expuesto en el párrafo precedente, corresponde como método el enfoque cualitativo, para lo cual los supuestos jurídicos propuestos fueron sustentados y/o se encontraron estructurados por la opinión de los expertos mediante las entrevistas, que no viene a ser más que la obtención de sus propias experiencias cuando estos se encontraron cara a cara con la problemática investigada; además, se tiene también que en el ámbito legal, existen documentos con calidad de obligatoriedad de cumplimiento como los son las ejecutorias supremas o jurisprudencia que impone criterios de valor jurídico, los cuales merecieron ser analizadas entre otros documentos que alimentan el conocimiento jurídico como lo es la doctrina.

Respecto al tipo de investigación se puede afirmar que el presente trabajo responde a una investigación de tipo básica, dado que tiene como objetivo metodológico obtener nuevos conocimientos que pueden ser extraídos de diversas fuentes de información, siempre y cuando se encuentre vinculado a los objetivos generales y específicos detallados en el Capítulo I. En la presente situación, es viable el tipo de investigación básica, debido a que el problema devino en un fenómeno extraído de la realidad, siendo que los operadores

jurídicos determinan la pena a base de sus conocimientos que fueron obtenidos a su vez de fuentes de información.

Asimismo, se eligió para este trabajo de investigación, que debe ser llevado a un nivel descriptivo y hermenéutico, toda vez que ello fue los más adecuados para llevar a cabo la investigación de enfoque cualitativo.

Viene a ser de nivel descriptivo, toda vez que el investigador detalló circunstancias, características, conceptos, realidades, propiedades, entre otras situaciones que se presenten alrededor del fenómeno, a efectos que se pudo dar respuesta al porqué de tal resultado problemático.

La mala determinación de la pena, a base del principio de lesividad, ha sido descrita entre todas sus características para así poder conocer cómo es que se lleva a cabo la operación jurídica que repercute en la libertad y goce de otros derechos de las personas sancionadas.

En otro extremo, se tuvo también la elección del nivel de investigación correlacional, la cual vino a ser descrita a efectos de conocer cual viene a ser el grado de conexidad entre las categorías propuestas en el tema.

Como fundamento del nivel de investigación correlacional, tal nivel respondió al presente trabajo, debido a que se conoció como es que el principio de lesividad puede ser un criterio valido para poder determinar la pena legal dentro de los procesos actuales en estado de sentencia.

Una vez de haber determinado que el enfoque cualitativo resultó ser el más idóneo para el desarrollo y proyecto de la tesis, luego correspondió conocer cuál fue el diseño que aborde y pueda ser útil para dar respuesta a los objetivos, siendo que la problemática estudiada yace de un contexto situado en la realidad.

De acuerdo a la metodología de la investigación, resultó como opción viable acogerse al diseño de Teoría Fundamentada, la cual consistió en conocer cuáles son las teorías planteadas previamente al suceso denominado fenómeno, siempre y cuando no se encuentren muy alejadas en tiempo ni espacio, prevaleciendo que la opinión de los autores de las teorías deben contribuir en gran medida la fundamentación de los supuestos jurídicos planteados las cuales se volvieron conclusiones en el trabajo al haberse ejecutado de forma correcta.

El tema desarrollado resultó de una problemática real y específica, como viene a ser la determinación de la pena legal según criterios adoptados de los “principios del Derecho Penal” o las mismas bases sustantivas que otorga el Código Penal, motivo por el cual resultó indispensable conocer las teorías que existen de acuerdo a la determinación de la pena legal y principio de lesividad y otras que coadyuvaron y fundamentaron los fines del trabajo.

2.2. Escenario de Estudio. - Viene a ser el lugar donde se recogió los datos que coadyuvaron con los fines de la investigación, por ejemplo, donde se encontraron los expertos o personas que vieron día a día el fenómeno.

Como se ha detallado en el título de la investigación, ello se llevó a cabo en el distrito fiscal de Lima Norte, lugar donde se detectó el problema y a su vez fue el epicentro de recolección de datos entre personas especialistas en el tema como vienen a ser los Fiscales Penales, Jueces y Abogados.

2.3. Participantes. - La Población del trabajo de investigación ya detallado, se vio conformado por los Fiscales Penales, a sabiendas que en la actualidad existen treinta y seis (36) fiscales provinciales especialistas en la rama penal; asimismo, el distrito fiscal de Lima Norte cuenta por despacho fiscal con dos fiscales adjuntos, teniendo así setenta y dos (72) fiscales adjuntos provinciales penales, haciendo la sumatoria total de ciento ocho (108) fiscales especialistas en derecho penal dentro del distrito fiscal de Lima Norte, así como ocho (08) fiscales superiores.

En relación a la muestra, esta resulta ser un porcentaje disminuido de la población, esto es, el trabajo recogió la opinión de seis (06) fiscales especialistas en derecho penal, quienes con sus conocimientos dieron su opinión crítica respecto al fenómeno propuesto.

Por otro lado, a efectos de obtener opiniones desde otros puntos de vista, también se optó por solicitar opiniones de expertos como son los abogados litigantes y jueces, cuya labor es ejercida en la urbe del distrito judicial de Lima Norte.

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos. - Como bien precisa Hernández, Fernández y Baptista, (2014) la recolección de datos varía su concepto según sea el enfoque de investigación que se llevará a cabo, un claro ejemplo viene a ser que en las tesis de enfoque cuantitativa se busca la medición de las variables, en cambio, en un trabajo de investigación de enfoque cualitativo corresponde la recolección de información suficiente para poder analizar y comprender el fenómeno, dando respuesta a las interrogantes que se

plantearon como problema general y problema específico así como la obtención de nuevos conocimientos. (P. 408-409)

Una de los métodos en el enfoque cualitativo para poder recolectar datos o información, es la guía de entrevista, la cual consistió en poder obtener información mediante preguntas que tengan relación con los objetivos planteados dentro de la investigación, la misma debe estar debidamente validada por especialistas para su ejecución.

Además, se tiene como principal instrumento de recolección de datos a la entrevista, la cual puede ser definida como aquella acción dirigida al especialista para que este pueda dar información acorde a su experiencia y conocimientos. La entrevista solo puede realizarse cuando la investigación tiene el enfoque cualitativo, toda vez que las preguntas que el especialista responderá son abiertas, pudiendo compartir emociones dentro de sus respuestas, empero, no podría darse tal instrumento en una investigación de enfoque cuantitativo porque resultarían los resultados con calidad subjetiva, no acorde con los fines del referido enfoque.

Por otro lado, se tiene el análisis documental, siendo este un instrumento de recolección de datos, cuya fuente se encuentra en materiales escritos como lo vienen a ser libros, revistas u otros documentos.

En el presente trabajo, respecto al instrumento conocido como análisis documental, se tuvo presente que la investigación se desarrolló en un ámbito jurídico, por lo cual resulta oportuno el análisis de las normas imperativas contenidas en leyes, asimismo, el ordenamiento jurídico peruano también ofrece las resoluciones judiciales, plenos casatorios, acuerdos plenarios, como fuentes de derecho, documentos que pueden ser catalogados dentro del análisis documental; asimismo, se tiene como fuente de derecho a la doctrina, la cual viene a ser la opinión escrita de juristas sobre determinados temas.

2.5. Procedimientos. - Aunado a ello, las técnicas e instrumentos a llevarse a cabo para la recolección de datos deben estar revestidas de requisitos esenciales, como lo viene a ser la confiabilidad y la validez documentaria.

Respecto a la confiabilidad, se puede señalar que las conclusiones de los documentos a analizar o los especialistas que responderán a las interrogantes deben ofrecer resultados similares que tengan relación con el tema a tratar, en el presente caso al principio de lesividad como criterio para determinar la pena legal.

También se encuentra como aspecto esencial la validez, la cual debe ser entendido como la elección de los instrumentos deben estar acorde a los objetivos del tema a investigar, en el presente caso, la investigación tendrá validez si los instrumentos como los son la entrevista y el análisis documental son de utilidad para el enfoque cualitativo y fines.

2.6. Métodos de análisis de datos. - Resulta pertinente la utilización del método analítico, toda vez que corresponde comprender de las entrevistas y del acervo documental como es que debe ser entendido el principio de lesividad y la determinación de la pena legal dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Aunado a ello, resulta imperioso utilizar el método de análisis descriptivo, debido a que mediante la información que se obtuvo de los instrumentos se podrá conocer si los supuestos jurídicos planteados al inicio del trabajo, son correctos o no.

Unidad de Análisis.

Categorización. Como se ha señalado anteriormente, es importante diferenciar el enfoque cualitativo del cuantitativo, siendo el primero de los nombrados adoptado al presente tema de investigación, corresponde saber cuáles fueron las categorías segmentadas para el desarrollo del producto. Siendo así el caso, las categorías y subcategorías son detalladas de la siguiente manera:

El Principio de Lesividad y la Determinación de la Pena Legal	
Principio de Lesividad	Lesión
	Puesta en peligro
Determinación de la Pena Legal	Sistemas de tercios
	Circunstancias privilegiadas

2.7. Aspectos éticos. – Respecto al punto en mención, debe entenderse que el trabajo de investigación respeto las disposiciones legales impuestas por el ordenamiento jurídico, así como las normas morales impuestas por la Sociedad. Respecto a las entrevistas, se debe precisar que se llevó a cabo con el debido respeto a los especialistas participantes; además se respetó las fuentes bibliográficas de las revistas y libros, cuyo derecho de autor avala.

III. RESULTADOS

Descripción de las guías de entrevista.

Luego de haber recopilado las entrevistas a expertos en el tema a investigar, se tiene que en relación al objetivo general “Establecer de qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018” se obtuvo las siguientes interrogantes:

Con relación al objetivo general:

1. ¿De qué manera el Principio de Lesividad influye para la determinación de la pena legal?; 2. A su parecer ¿Qué problemas se presentan en la aplicación del principio de lesividad al momento de determinar la pena legal?; 3. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cuáles son los alcances más relevantes del principio de lesividad?

Espíritu y Ocaña (2019) en relación a las citadas preguntas sostienen que el principio de lesividad influye para determinar la pena en la medida que los operadores jurídicos conocen la conducta lesiva que protege la Constitución; además, indican que han encontrado problemas en cuanto su interpretación, ello tiene que ver con el hecho de que los operadores de justicia, no siempre realizan una aplicación idónea y conjunta con los demás factores para determinar la pena, puesto que en los antecedentes jurisprudenciales, se aprecian diversos procesos penales, en los cuales no se tomó en consideración que el Derecho penal solo debe intervenir en la vida de ciudadano en aquellos casos donde los ataques revisten gravedad para los bienes jurídicos de mayor trascendencia. Respecto a los alcances del principio de lesividad, han referido que, de acuerdo a su experiencia profesional, el principio de lesividad ayuda a los operadores jurídicos cuestionarse si la conducta empleada por el sujeto activo es lesiva o no, si la respuesta fuese afirmativa, pues acaecería la imposición de una pena.

No obstante, Saavedra (2019) ha referido que no presenta inconvenientes en cuanto a la aplicación del principio de lesividad, dado que la normatividad sustantiva penal regula los extremos de la pena, para cada caso de afectación concreta o puesta en peligro de bienes jurídicos. Asimismo, ha indicado que los alcances del principio de lesividad vienen a ser su incidencia en la graduación de la pena.

El principio de Lesividad influye para determinar la pena en medida que exista lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley; asimismo, dentro del sistema legal

ha presentado problemas al momento que los operadores jurídicos estudian los casos en concreto no siendo siempre relevante para el Derecho Penal, en el extremo de imposición de penas, consiste en la falta de motivación judicial de poder sistematizar el principio de lesividad con el sistema de tercios; finalmente, los alcances más relevantes vendrían a ser que el artículo IV del T.P del C.P marca los únicos supuestos en que se amerita la imposición de penas.

Del desarrollo de las entrevistas realizadas, también se han realizado interrogantes que guardan relación con el primer objetivo específico “Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018”, de la misma se desprenden el siguiente pliego de preguntas:

1. ¿De qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal? 2. A su parecer ¿Qué otros mecanismos legales usted conoce que permitan determinar la pena legal? 3. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cómo el sistema de tercios resultaría un mecanismo más efectivo para la determinación de la pena legal?

Romero y Espíritu (2019) en relación a las interrogantes del objetivo específico primero, han indicado que, es esencial la lesión de un bien jurídico para la imposición de la pena, en la medida que el bien jurídico constituye un límite al poder punitivo del Estado, ya que desde una perspectiva general, el bien jurídico se instituye como fundamento destinado a tutelar los derechos individuales y colectivos requeridos para una convivencia pacífica, es decir, el bien jurídico debe ser instituido y ponderado desde un contexto político social; y como límite, en cuanto restringe al legislador a sancionar solo los comportamientos que verdaderamente ostentan la potencialidad de dañar o poner en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la norma, en tanto que al juez, en cada caso en concreto, le corresponde verificar si la conducta efectivamente lesiona el bien jurídico, la lesión es un punto de partida para seguir ese procedimiento técnico valorativo al momento de determinar judicialmente la pena, en armonía con los demás principios como son el principio de proporcionalidad, humanidad de las penas, etc. Ahora bien, dentro del cuerpo normativo penal se encuentran otros mecanismos legales que permiten determinar la pena legal, indican que el proceso de determinar judicialmente la pena, se tiene al sistema de tercios, para poder dividir la pena abstracta; luego es la aplicación de los principios. Aunado a ello, En base a sus experiencias en el sistema de justicia, son de la opinión que es importante tener en consideración que el

sistema de tercios incide positivamente porque permite predecir la pena a través de los diversos controles que se pueden presentar; es decir, si una pena es elevada y sin sustento cabe la posibilidad de que se ejerza el control respecto en la audiencia de control de acusación (o en una virtual audiencia de terminación anticipada), teniendo en consideración que esta se debe sujetar a los criterios que rigen esta determinación siendo vital la labor de la defensa, así como control de oficio que pueda ejercer el juez de investigación preparatoria.

Saavedra (2019) indica que, el Código Penal taxativamente prevé los presupuestos de atenuación y agravación para determinar e individualizar la pena. Asimismo, considera que los tercios no es el mejor mecanismo, pues antes de la incorporación de este sistema, ya existía la regulación de la pena con un mínimo y un máximo, con presupuestos legales bien definidos, y los casos en los que proceden la pena por debajo del mínimo legal.

La lesión de un bien jurídico protegido es importante para determinar la pena dado que se debe acreditar el perjuicio que se pretende sancionar; asimismo, existe otro mecanismo como el sistema de tercios la cual acoge el sistema legal peruano; siendo este más efectivo si se analiza de manera conjunta con el principio de lesividad.

En suma, de las entrevistas realizadas también se busca respuestas al planteamiento del segundo objetivo específico que viene a ser “Determinar de qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018”, para lo cual los expertos respondieron a las siguientes preguntas:

1. ¿De qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal?
2. ¿Cuáles son las diferencias que existe entre la puesta en peligro de un bien jurídico y la tentativa?
3. Desde su perspectiva ¿Cómo las circunstancias privilegiadas reguladas en el Código Penal podrían adecuarse a la puesta en peligro de un bien jurídico para la determinación de la pena legal?

Gallegos y Espíritu (2019) en relación al citado objetivo señalan que por supuesto que la puesta en peligro de bienes jurídicos influyen al momento de determinarse la pena legal en un caso en concreto ya que tal aspecto jurídico integra el Principio de Lesividad, el mismo que por cierto contribuye a legitimar el poder sancionador del Estado, a fin de que la intervención penal solo resulte tolerable cuando sea estrictamente necesaria e inevitable para la protección de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes;. Respecto a las diferencias que pueden encontrarse entre la tentativa y la puesta en peligro sostienen que, en

la tentativa, el agente da comienzo a la ejecución del delito que comete sin consumarlo; además, el juez reprime la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena, debido a que esta figura jurídica es una forma imperfecta de la realización del delito, se sanciona porque existe un peligro para el bien jurídico. Asimismo, el Código Penal en su parte general, al momento de regular la tentativa en su artículo 16°, funciona como una circunstancia privilegiada que permite reducir la pena prudencialmente, habiendo un vacío en los casos que se haya impuesto una pena ínfima, cuando no se sustenta en el extremo de puesta en peligro de bienes jurídicos, que obedece al principio de lesividad.

En otro extremo, Saavedra y Rosales (2019), han referido que las puestas en peligro de influyen para graduar la pena, ya que constituye una circunstancia atenuante. Respecto a las diferencias que puedan encontrarse con la tentativa, sostienen que teniéndose en cuenta que en los delitos de peligro abstracto no se concibe la tentativa; en los delitos de lesión o de resultado, estimo que parcialmente no se aprecia diferencia, por cuanto la tentativa implica la puesta en peligro del bien jurídico, empero la tentativa presenta un concepto más amplio. Finalmente, alegan que el principio de lesividad con la puesta en peligro, se convertiría en una atenuante que le permitirá al juzgador bajar prudencialmente la pena.

La puesta en peligro de un bien jurídico protegido, siendo un hito enmarcado dentro del Principio de Lesividad; asimismo, la tentativa se diferencia de los delitos de peligro abstracto, puesto que estos sí tienen una fase de consumación; finalmente, la forma más adecuada de equiparse tal institución jurídica es mediante la tentativa.

Descripción de las guías de análisis documental.

En este acápite del trabajo de investigación, se tratará de describir las fuentes descubiertas que guardan estrecha relación con los objetivos de la investigación, lo cual se detallara en los párrafos siguientes.

Como objetivo general “Establecer de qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018”.

Como objetivo específico 1 “Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018”.

Como objetivo específico 2 “Determinar de qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018”

Obra el artículo 2° de la Ley 30076, la misma que incorpora dentro del Código Penal el artículo 45-A, que a su vez regula la individualización de la pena mediante el sistema de tercios, de cuyo análisis se establece nuevos mecanismos legales para que el juzgador fundamente sus sentencias condenatorias, en base a un sistema de tercios, la cual objetivamente consiste en segmentar el rango de la pena en tres partes, valorando la concurrencia de circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes según sea el caso concreto, a efectos de individualizar la pena. Por lo que se concluye, La incorporación del sistema de tercios dentro del código penal interpretada de forma sistemática con los principios rectores del Derecho Penal como el Principio de Lesividad, da como consecuencia la concepción de una pena más objetiva.

Asimismo, se tiene la descripción del fundamento séptimo del Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-116, de cuyo análisis se desprende que la jurisprudencia nacional señala como principios rectores la determinación de la pena a los principios de Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad; sin embargo, ello debería ser interpretado sistemáticamente con los nuevos mecanismos que ofrece el código penal en cuanto a la determinación de la pena. De lo cual se concluye, el principio de lesividad influye en la motivación de sentencias en cuanto a la determinación de la pena, empero, ello debería estar sistemáticamente interpretado con otros mecanismos legales, así como con los mismos rangos de sanción de cada tipo penal.

Para finalizar, también se tiene reseñado el fundamento décimo de la sentencia 4695-2013 de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel, de cuyo análisis se colige que en el caso desarrollado en la sentencia versa sobre la comisión del delito de homicidio calificado, cuya consecuencia jurídica no puede ser menor de quince años de pena privativa de libertad; no obstante, el juzgador impone trece años de pena efectiva, cuando no ha obrado circunstancia privilegiada que permita al colegiado imponer una pena por debajo del mínimo legal. En ese sentido, se concluye que, pese a que los delitos comprendidos en la parte especial norman el rango de pena, ello no se estaría aplicando en la práctica de determinación de la pena, que, si bien se habría invocado a los principios rectores, pues su uso como único fundamento trae como consecuencia una falta de motivación en las sentencias.

IV. DISCUSIÓN

Una vez recopilado los resultados a lo largo de la investigación, corresponde llevar a cabo la discusión respecto a cada objetivo planteado.

Siendo ello así, se desprende del objetivo general: Establecer de manera que el Principio de Lesividad influye para determinar la pena legal.

Que, de los resultados obtenidos en los instrumentos de recolección de datos de la guía de entrevista y la guía de análisis de fuente documental respecto al objetivo general se puede determinar que los entrevistados especialistas en derecho Penal como Espíritu y Ocaña; señalan que el principio de lesividad viene a ser fundamental para determinar la pena legal, siendo su regulación dentro del Código Penal como aquella que marca los alcances que los operadores jurídicos deben tener en consideración para la imposición de penas tal como la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos; del mismo modo, los magistrados integrantes de la Sala Penal, en su considerando séptimo del Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-116 resuelven pronunciándose que el Principio de Lesividad al igual que otros principios comprendidos en el Título Preliminar del Código Penal, deben ser invocados en las sentencias judiciales para la determinación de la pena.

Al respecto, en la doctrina de García Pablo de Molina, (2000, p. 365), manifiesta que el Principio de Lesividad responde a la voluntad Estatal de castigar ciertas conductas que no permitan la convivencia social en paz de los ciudadanos miembros de la Sociedad, habiendo en tales casos la lesión de bienes jurídicos o la puesta en peligro de tales; asimismo, en esa línea de ideas, Llamacuri, I. (2017), en su investigación titulada Determinación de la pena conforme a la Ley N° 30076, que incorporó el artículo 45-A en el Código Penal Corte Superior de Lima 2017, este explica que pese a que existen métodos como determinar la pena adecuadamente, pues este no se aplica correctamente o en su defecto no se aplica, trayendo como consecuencia falta de motivación en las sentencias; además, los mismos operadores jurídicos desconocen la aplicación del sistema de tercios para poder determinar la pena, lo cual genera incursión en error, vulnerando de ese modo los derechos del imputado a tener una pena justa.

Entonces, para la mayoría de los entrevistados el principio de lesividad influye para determinar la pena legal en distrito fiscal de Lima Norte, presentando problemas al momento de su aplicación por no fundamentarla mediante el sistema de tercios así como, lo señalan

los magistrados especializados de la Sala Penal del Distrito Judicial de Lima en su jurisprudencia, tal como se advierte en la fuente documental materia de análisis que aborda el presente estudio, lo que significa que el principio de lesividad a diferencia de otros principios, debe ser necesariamente mencionada como fundamento para imponer una sanción penal conforme señala en su doctrina García Pablo de Molina haciendo hincapié a que solo pueden sancionarse penalmente aquellos casos relevantes para el Derecho Penal, debiendo saberse la existencia de una lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, hecho que también ha sido estudiado por Llamacuri, quien concluye precisando que mucho de los operadores jurídicos desconocen la correcta aplicación del sistema de tercios como mecanismo objetivo para determinar la pena legal, lo cual genera vulneración a los derechos del imputado en cuanto a la obtención de una pena adecuada, la misma que debe obedecer a los ideales de justicia.

En lo que respecta al objetivo específico 01: Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para determinar la pena legal.

Que, de los resultados colegidos de los instrumentos de recolección de datos, tales como la guía de entrevista y la guía de análisis de fuente documental, se puede señalar que los entrevistados especialistas en Derecho Penal como el Dr. Romero y Espíritu, refieren que la acreditación de la lesión de un bien jurídico protegido es fundamental para determinar la pena legal, siendo este parte del Principio de Lesividad, teniendo en cuenta que su interpretación debe ser sistematizada con la incorporación del sistema de tercios, permitiendo así la imposición de una pena más objetiva; del mismo modo, el artículo 2 de la Ley 30076, que incorpora posteriormente al acuerdo plenario del 2008, la puesta en vigencia del sistema de tercios, siendo este un mecanismo más idóneo para determinar la pena, debiendo estar presente en las motivaciones judiciales.

Según lo recabado en la investigación, como doctrina se ha elegido la referida por Celis, F. (2019), quien manifiesta que si bien se acoge a lo señalado por el artículo 45° del Código Penal, que regula las circunstancias que debe valorar el juzgador para determinar la pena, es cierto que estas circunstancias deben respetar los límites legales que señalan los tipos penales; en ese sentido, Castañeda, M. (2016) en su tesis titulada El principio de seguridad jurídica en la determinación de la pena en las circunstancias atenuantes privilegiadas del código penal peruano, se dilucida que el juez al tener la potestad discrecional de imponer una sanción jurídica puede contravenir el principio de seguridad jurídica.

Se comprende de los resultados, los entrevistados han indicado que la lesión del bien jurídico es importante para determinar la pena legal, siendo que este es un parámetro que señala el principio de lesividad, estando a que también debe actuar en conjunto con el sistema de tercios y el rango legal que señalan los tipos penales que se encuentran reseñados en la parte especial del código sustantivo, ello también se encuentra sustentado mediante la ley 30076, donde se pone en vigencia el sistema de tercios, cuya finalidad pretende obtener una pena más objetiva; en ese orden de ideas, bien señala Celis que la norma contenida en el artículo 45^a del C.P. Son criterios a valorar por parte del juzgador, empero, respetando los límites legales, ello al ser investigado se puede comprender que la sola aplicación de estas circunstancias a valorar no responde a una aplicación adecuada del Derecho pudiendo vulnerar incluso el principio de seguridad jurídica, convirtiendo la labor jurisdiccional muchas veces en arbitraria.

Finalmente, se tiene del objetivo específico 02: Determinar de qué manera la puesta en peligro del bien jurídico influye para determinar la pena legal.

Que, por obtenidos los resultados desprendidos de la recolección de datos de la guía de entrevista y la guía de análisis documental, se aprecia que los entrevistados especialistas en Derecho Penal como el Dr. Gallegos y Espíritu, han indicado que la puesta en peligro es importante para determinar la pena porque esta reduce prudencialmente la sanción al encontrarse estructurada dentro del sistema jurídico peruano como la institución penal conocida como tentativa; del mismo modo, se tiene como ejemplo la sentencia comprendida en el caso 4695-2013, donde se ejemplifica que pese a la ausencia de tentativa o la puesta en peligro de bienes jurídicos, se redujo la pena prudencialmente, lo cual responde a una irregularidad de aplicación normativa penal.

A nivel doctrinario se tiene lo señalado por Prado, V. (2018), quien manifiesta que las circunstancias privilegiadas no deben ser adoptadas dentro del sistema legal como atenuantes, sino que estas solo tienen el efecto de disminuir la pena prudencialmente; en esa línea de criterio, Díaz, K. (2017) en su tesis titulada Necesidad de clasificar las atenuantes privilegiadas para una correcta determinación judicial de la pena, se puede entender que en el código penal tales circunstancias privilegiadas se encuentran dispersas dentro del referido cuerpo normativo, siendo una de estas la tentativa o la puesta en peligro de bienes jurídicos, confundiéndola muchas veces como una atenuante.

Se ha obtenido de los entrevistados, que la puesta en peligro del bien jurídico es importante para determinar la pena legal, esta actúa como tentativa y es en consecuencia de ello que se reduce prudencialmente la pena, en ese caso también debe aplicarse el sistema de tercios siendo a discrecionalidad del juzgador reducir prudencialmente la pena, situación que no ocurre en la sentencia 5695-2013, donde se reduce la pena sin concurrencia de circunstancia privilegiada alguna, se sabe por doctrina que la tentativa debe diferenciarse de los delitos de peligros abstractos por cuanto estos vienen a ser una excepción a la norma, siendo que la tentativa solo debe ser tratada como una circunstancia privilegiada, siendo ello así, el investigador Díaz ha señalado que es necesario clasificar tales circunstancias privilegiadas dentro del Código Penal a efectos de no confundir criterios entre los operadores jurídicos.

V. CONCLUSIONES

Luego de haber realizado la investigación correspondiente ante el problema propuesto, se tiene las siguientes conclusiones:

PRIMERO. - El Principio de Lesividad influye en gran medida para determinar la pena legal, toda vez que de su interpretación se desprende que ante una conducta delictiva corresponde una sanción jurídica; no obstante, este fundamento no se ve complementado con otros parámetros que garantizan la obtención de una pena adecuada. De los resultados obtenidos se puede inferir que, si bien el Principio de Lesividad es un principio rector para la determinación de la pena, su sola invocación puede convertir la actuación del órgano jurisdiccional en arbitraria.

SEGUNDO. - La lesión de un bien jurídico protegido es importante para determinar la pena legal, ello en medida de que tan gravosa fue la lesión, aunque mucho de los operadores jurídicos al conocer la gravedad de la conducta antijurídica, no aplican adecuadamente el sistema de tercios como lo establece el artículo 45-A° del Código Penal. Se puede colegir de los resultados que la lesión del bien jurídico y las circunstancias atenuantes como agravantes, dan como resultado una pena legal.

TERCERO. - La puesta en peligro del bien jurídico influye para determinar la pena legal, en la medida de que tan riesgoso fue la conducta delictiva, aunado a ello, esta debe adecuarse dentro de la normatividad como una circunstancia privilegiada que permite reducir la pena prudencialmente por debajo del mínimo legal, como es el caso especial de la tentativa. De los resultados se ha obtenido que a pesar que en los casos no obran circunstancias privilegiadas, se reduce a los imputados prudencialmente la pena.

VI. RECOMENDACIONES

A bien corresponde que los operadores jurídicos y ciudadanos en general impulsen las siguientes recomendaciones, ello a combatir las deficiencias que se han advertido de la labor judicial.

PRIMERO. – Se recomienda, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Perú deben plantear nueva jurisprudencia vinculante que adopte criterios que debe tomar el juez para la imposición de penas adecuadas de acuerdo a los dispositivos legales, toda vez que el Principio de Lesividad no puede ser único fundamento para la actuación judicial en lo que respecta para determinar la pena, hecho que ha sucedido a mérito del Acuerdo Plenario 01-2008.

SEGUNDO. - Asimismo, debe generarse la proyección de resoluciones internas a nivel de Fiscalía y Poder Judicial para la aplicación adecuada del sistema de tercios, ello en coordinación de la Fiscal de la Nación con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, debido a que si bien es importante valorar la gravedad de la lesión a razón de la conducta del sujeto activo para determinar la pena, pues también es importante valorar las circunstancias que atañen al evento delictivo, tal como lo regula el artículo 45-A° del Código Penal.

TERCERO. - Finalmente, es recomendable modificar el Código Penal y por tanto debe el Congreso de la República presentar una iniciativa legislativa, además de debatir y aprobar para su puesta en vigencia, en lo que respecta a la tentativa como circunstancia privilegiada para la reducción prudencial de la pena, la cual debe ser expresada como la puesta en peligro de bienes jurídicos y no seguir siendo confundidas con los delitos de peligro abstracto.

REFERENCIAS

- Aldrovandi, S. (November, 2013). Sentencing, severity, and social norms: a rank-based model of contextual influence on judgments of crimes and punishments. *Acta Psychologica*. United States.
- Alvarado, J. (2019). *Vademécum Penal*. Editorial Grijley. Lima - Perú.
- Booth, Tracey (2018). Victim impact statements and sentencing homicide offenders: A critical analysis of recent changes to the 'crimes (sentencing procedure) act 1999' (NSW). *University of New South Wales Law Journal*, The, Vol. 41, No. 1, 2018: 130-156. Australy.
- Bowman, Frank O. (2017). *Loss Revisited: A Defense of the Centerpiece of the Federal Economic Crime Sentencing Guideline*. Missouri.
- Castañeda, M. (2016): “El principio de seguridad jurídica en la determinación de la pena en las circunstancias atenuantes privilegiadas del código penal peruano”. *Universidad Privada Antenor Orrego*. P.92.
- Celis, F. (2019). *La medida del dolor: Determinación e Individualización de la Pena*. Idemsa. Lima - Perú. P. 195.
- Crimes Against Children and the Elderly/Review of Federal Sentencing Guidelines (in H.R.) HR 2974. (1997). CQ Press. Washington D.C. – United States.
- Díaz, K. (2018): “Necesidad de clasificar las atenuantes privilegiadas para una correcta determinación judicial de la pena. *Universidad Santiago Antúnez de Mayolo*. Perú. P. 84.
- Elhart, R. (2012): “Individualización judicial de la pena en el Derecho Penal Argentino”. *Universidad de la Plata*. Argentina. P.206.

- Estelle, Sarah M., Phillips, David C. (August, 2018). Smart sentencing guidelines: The effect of marginal policy changes on recidivism. Hope College, University of Notre Dame, United States.
- Ferrajoli, L. (2012). El principio de lesividad como garantía penal. Revista Nuevo Foro Penal, Colombia.
- García, P. (2019). Derecho Penal: Parte General. 3ra Edición – Ideas Solución Editorial. Lima - Perú.
- García-Pablos de Molina, A. (2000). Derecho Penal: Introducción. Universidad Complutense. España - Madrid. P. 365.
- García, J. (2017). La determinación judicial de la pena en el proceso penal peruano, a propósito de la inoperatividad funcional del esquema de determinación de la pena establecida en el Código Penal de 1991. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú. P. 491.
- Garzón, E. (2014). La determinación de la pena en el procedimiento abreviado por parte de la Fiscalía. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. P.68.
- Gottschalk, P., Rundmo, T. (September. 2014). Crime: The amount and disparity of sentencing – A comparison of corporate and occupational white collar criminals. International Journal of Law, Crime and Justice.
- Guerra, R. (2016): “Determinación de la pena exacta. Algunas consideraciones acerca de la mayor o menor extensión del mal”. Universidad de los Andes. Chile. P.2.
- Hernández, Fernández y Baptista (2014): Metodología de la investigación. Mc. Graw Hi Educación, 5º Edición. México.
- Hola, B., Mulgrew, R., Van Wijk, J. (2019). National Prosecutions of International Crimes: Sentencing Practices and (Negotiated) Punishments. International Criminal Law Review.

- Iganski P., Lagou S. (2014). Hate crimes hurt some more than others: implications for the just sentencing of offenders. Sage Publications Country of Publication. United States.
- Kyung H. (2017). The Impact of Judicial Elections in the Sentencing of Black Crime. University of Wisconsin Press.
- Llmacuri, M. (2017): “Determinación de la pena conforme a la Ley N° 30076, que incorporó el artículo 45-A en el Código Penal Corte Superior de Lima 2017”. Universidad Privada Cesar Vallejo. Perú. P. 89.
- Manafort. P. (march, 2019). The difference between Manafort's Sentence And Other Crime Sentences. United States.
- Mason, Gail; Macintosh, K. (2014). Hate Crime Sentencing Laws in New Zealand and Australia: Is There a Difference. New Zeland
- Navarro, A. (2018): “Principio de proporcionalidad de la pena en el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada, establecimiento penal del Callao”. Universidad Privada Cesar Vallejo. Callao. P. 75.
- Nicholson, J. (August, 2018). Reconsidering traditional custodial sentencing policies and practices. Sydney – Australy.
- Ore, E. (2015): Determinación judicial de la pena. Reincidencia y Habitualidad a propósito de las modificaciones operadas por la Ley 30076. Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Palombino, F. (December, 2016). Cumulation of offences and purposes of sentencing in international criminal law: A troublesome inheritance of the Second World War. International Comparative Jurisprudence. United States.
- Peña, R. (1999). Estudio programático de la parte general”. Grijley 3° edición. Lima – Perú. P. 564.

- Phelps, Michelle S. (2018). Ending Mass Probation: Sentencing, Supervision, and Revocation. United States.
- Prado, V. (2017). La Reforma Penal en el Perú y la determinación judicial de la Pena. Revista Derecho & Sociedad. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Prado V. (2018). La Dosimetría del Castigo Penal: Modelos, Reglas y Procedimientos. Ideas Solución Editorial. Lima – Perú.
- Ríos, J. (2013): “Individualización judicial de la pena y doctrinas de la pena”. Universidad de Lleida. España. P. 665.
- Ross, A. (2012). Crime, police, and truth-in-sentencing: The impact of state sentencing policy on local communities. Regional Science and Urban Economics. Elsevier B.V.
- Roxin, C. (1997): “Derecho Penal/Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”. Traducción de la 2º edición alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Civitas. Madrid – España. P. 57.
- Sánchez, C. (2013). Bien Jurídico Y Principio De Lesividad, Bases Históricas Y Conceptuales Sobre El Objeto De Protección De La Norma Penal. Costa Rica (R.I)
- Suarez, R. (1999). Comentarios al Código Penal de 1995. Edersa. Madrid – España. P. 251
- Thammabosadee, Sotarat, Kiattisin, Darakorn y Watanapa (mayo, 2017). Sentence identification system base don criminal law ontology
- Urquiza, J. (2002): “La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo”. Tecnos. Madrid - España. P. 210.
- Villavicencio, F. (S.F.). Límites a la función punitiva estatal. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Católica del Perú. (P.97).

ANEXO

Anexo 1: **MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

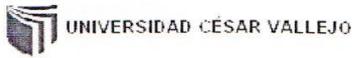
NOMBRE DEL ESTUDIANTE: RICARDO QUISPE SILVA

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

TÍTULO	
“El Principio de Lesividad y la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2019”	
PROBLEMAS	
Problema General	¿De qué manera el Principio de Lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018?
Problema Específico 1	¿De qué manera la lesión de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018?
Problema Específico 2	¿De qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Establecer de qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.
Objetivo Específico 1	Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

Objetivo Específico 2	Determinar de qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.
SUPUESTOS JURÍDICOS	
Supuesto General	El Principio de Lesividad estaría influenciando en gran medida para determinar la pena legal, toda vez que de su interpretación se desprende que ante una conducta delictiva corresponde una sanción jurídica.
Supuesto Específico 1	La lesión de un bien jurídico protegido serviría para poder determinar la pena legal en medida de la gravedad del resultado como consecuencia de una conducta.
Supuesto Específico 2	La puesta en peligro de un bien jurídico protegido influenciaría al momento de determinar la pena al momento de valorar el riesgo en el cual haya podido ser afectado el bien.
Categorización	<p>Categoría 1: Principio de lesividad</p> <p>Subcategoría 1: La Lesión.</p> <p>Subcategoría 2: La Puesta en Peligro.</p> <p>Categoría 2: Determinación de la Pena Legal</p> <p>Subcategoría 1: Sistema de Tercios.</p> <p>Subcategoría 2: Circunstancias Privilegiadas.</p>
MÉTODO	
Diseño de investigación	<ul style="list-style-type: none"> - Enfoque: Cualitativo - Diseño: Teoría Fundamentada - Tipo de investigación: Básica - Nivel de la investigación: Descriptivo, explicativo, correlacional e inductivo.
Escenario de Estudio	<ul style="list-style-type: none"> - Población: Distrito Fiscal de Lima Norte - Muestra: 6 Fiscales, 2 abogados especialista en Derecho Penal y 2 Jueces.

<p>Plan de análisis y trayectoria metodológica</p>	<p>- Técnica e instrumento de recolección de datos</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Técnica: Recolección de datos de la entrevista y recolección de datos del análisis de documentos✓ Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis documental
---	--



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Luca Aceto
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Ficha de entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Ricardo Quiroga Silva

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 12 DE JUNIO del 2019

Luca Aceto
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 997695 Telf: 931759729



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Pedro Pablo Santisteban Llontop
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Ricardo Quirope Silva

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, del 2019


PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP
 CAL. 17951
 ABOGADO
 DOCTOR EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. Telf.:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: LA FORERA GUERRERO ANSEL FERNANDA
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Universidad Cesar Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Fecha de entrega
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Ricardo Quiroz Silva

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

 Lima, 10 de Junio del 2019

FIRMA DEL EXPERTO-INFORMANTE

 DNI No. 9961899 Telf: 980-58944

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Luca Aceto
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Ficha de Análisis Documental
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Ricardo Quispe Silva

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 25 DE NOVIEMBRE del 2019

Luca Aceto
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 88976933. Telf. 937444224

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: WENZEL MIRANDA ELISEO SEGUNDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de análisis documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Ricardo Quispe Silva

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											✓		
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos												✓	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

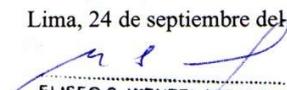
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 24 de septiembre del 2019


ELISEO S WENZEL MIRANDA
 FIRMA DEL EXPERTO
 CAL - 29482

INFORMANTE

DNI No. 099400210 Telf. 592303480

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Dr. Esaú Vargas Huamán
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Ricardo Quispe Silva

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos												✓	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
—

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

93%

Lima, 10 DE SETIEMBRE del 2019



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DMI No. 31042328 Telf. 969415453

Anexo 3: Instrumento de Recolección de datos

Anexo 3.1.: Instrumento de entrevista

**ENTREVISTA A FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE
FICHAS DE ENTREVISTA**

Título: “El principio de lesividad y la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018”

Entrevistado:

Cargo/ Profesión/ Grado Académico:

Lugar:Fecha:Duración:

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

1. ¿De qué manera el Principio de Lesividad influye para la determinación de la pena legal?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. A su parecer ¿Qué problemas se presentan en la aplicación del principio de lesividad al momento de determinar la pena legal?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cuáles son los alcances más relevantes del principio de lesividad?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal.

4. ¿De qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. A su parecer ¿Existen otros mecanismos legales que permita determinar la pena legal?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cómo el sistema de tercios resultaría un mecanismo más efectivo para la determinación de la pena legal?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal.

7. ¿De qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

8. ¿Cuáles son las diferencias que existe entre la puesta en peligro de un bien jurídico y la tentativa?

.....
.....
.....
.....
.....

9. Desde su perspectiva ¿Cómo las circunstancias privilegiadas reguladas en el Código Penal podrían adecuarse a la puesta en peligro de un bien jurídico para la determinación de la pena legal?

.....
.....
.....
.....
.....

Entrevistador

Nombre y firma del entrevistado



ENTREVISTA A MAGISTRADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL
FICHAS DE ENTREVISTA

Título: "El principio de lesividad y la determinación de la pena legal, en el distrito

fiscal de Lima Norte, 2018"

Entrevistado: Valery Paul Romero Pablos

Cargo/ Profesión/ Grado Académico: Juez B.J.P. CSN

Lugar: Independencia Fecha: 03/10/19 Duración: 2 horas

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

1. ¿De qué manera el Principio de Lesividad influye para la determinación de la pena legal?

Es fundamental al momento de dosificar la sanción. Los jueces están obligados a aplicar los principios porque ellos dan sentido a las normas. El principio de lesividad se erige como un parámetro al momento de imponer el quantum punitivo.

2. A su parecer ¿Qué problemas se presentan en la aplicación del principio de lesividad al momento de determinar la pena legal?

No veo problemas. Lo que sí me da manijetas que podría ser un problema que tanto los jueces o fiscales no hagan referencia o sustenten sus disposiciones o resoluciones bajo ese principio. Pector que coadyuva a la aplicación de la pena justa.

3. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cuáles son los alcances más relevantes del principio de lesividad?

- Es un principio - ditor que tiene el juez para poder dosificar la sanción.



OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal.

4. ¿De qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal?

De ahí vamos a partir para seguir ese procedimiento técnico - valorativo al momento de determinar judicialmente la pena; en armonía con la demás pautas como son el P. de proporcionalidad, humanidad de las penas; etc.

5. A su parecer ¿Existen otros mecanismos legales que permita determinar la pena legal?

puero el proceso de determinar judicialmente la pena empieza en el sistema de tercios; para poder dividir la pena abstracta; luego es la aplicación de los principios; si uno de ellos se da cuenta el caso concreto; y siempre prevalece.

6. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cómo el sistema de tercios resultaría un mecanismo más efectivo para la determinación de la pena legal?

El sistema de tercios pone un parámetro para determinar judicialmente la pena abstracta; pero luego del hecho que se elija debe seguir el procedimiento de la determinación judicial de la pena. En suma, el sistema de tercios codifica o que lo que se impone se opone a lo parámetro que establece la ley.



OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal.

7. ¿De qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal?

Influye en la medida de que tipo penal sea formulado: ya que tenemos dos delitos de peligro o que han sido en grado de tentativa.

8. ¿Cuáles son las diferencias que existe entre la puesta en peligro de un bien jurídico y la tentativa?

Va a depender del tipo penal, porque el delito de peligro solo en la "puesta en peligro" se consuma el delito, y la tentativa es un delito no consumado, y la ley establece que la pena debe imponerse por el tipo del mismo legal.

9. Desde su perspectiva ¿Cómo las circunstancias privilegiadas reguladas en el Código Penal podrían adecuarse a la puesta en peligro de un bien jurídico para la determinación de la pena legal?

Por ley al respecto es clara, toda vez que en el caso de la tentativa la ley establece que la pena sea impuesta por debajo del mínimo legal.

Ricardo Quirope Silva
Entrevistador

PODER JUDICIAL DEL PERU
VALERY RAMIRO ROMERO PALACIOS
JUEZ
OCTAVO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
Nombre y firma del entrevistado



ENTREVISTA A FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE
FICHAS DE ENTREVISTA

Título: "El principio de lesividad y la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018"

Entrevistado: Roberto Cesari Ruiz Lavanco
Cargo/ Profesión/ Grado Académico: Fiscal Provincial / Abogado / Título de Abogado
Lugar: Independencia Fecha: 18/09/2018 Duración: 2 horas

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

1. ¿De qué manera el Principio de Lesividad influye para la determinación de la pena legal?

El principio de lesividad forma parte del catálogo de principios que se toman en consideración para una correcta determinación de la pena por lo que resulta de suma importancia tenerlo en consideración para su análisis.

2. A su parecer ¿Qué problemas se presentan en la aplicación del principio de lesividad al momento de determinar la pena legal?

Que a veces se le otorga más importancia al principio de legalidad y se hace uso de manera excesivamente formal cuando para determinar la pena también se debe considerar el principio de proporcionalidad conjuntamente con el de lesividad para establecer una pena concreta.

3. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cuáles son los alcances más relevantes del principio de lesividad?

Gracias a este principio se toma en consideración para determinar la pena la magnitud de la lesión al bien jurídico tutelado por la norma penal.



OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal.

4. ¿De qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal?

Se toma en consideración la magnitud de la lesión al bien jurídico para establecer una pena proporcional dentro de la pena abstrata por el delito cometido.

5. A su parecer ¿Existen otros mecanismos legales que permita determinar la pena legal?

También se toma en consideración para la determinación de la pena a través del sistema de tercios, el principio de proporcionalidad para graduar de la pena y el de humanidad.

6. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cómo el sistema de tercios resultaría un mecanismo más efectivo para la determinación de la pena legal?

Resultaría más efectiva si además de establecer la pena por tercios se contemplara la magnitud de la lesión al bien jurídico y el principio de proporcionalidad.



OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal.

7. ¿De qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal?

La puesta en peligro de un bien jurídico se traduce en la tipificación de los delitos de peligro cuyas penas se encuentran contempladas en el Código Penal

8. ¿Cuáles son las diferencias que existe entre la puesta en peligro de un bien jurídico y la tentativa?

Como se señaló, la puesta en peligro de bienes jurídicos son los delitos de peligro contemplados en el Código Penal, como lo sería el delito de conducción de vehículo motorizado, en estado de ebriedad, mientras que la tentativa son los actos iniciales de ejecución de cualquier delito de resultado que no se llega a consumar

9. Desde su perspectiva ¿Cómo las circunstancias privilegiadas reguladas en el Código Penal podrían adecuarse a la puesta en peligro de un bien jurídico para la determinación de la pena legal?

Si se refiere a las circunstancias atenuantes privilegiadas contempladas en el Código Penal, estas son formales en el sentido de que sirven para determinar la pena concreta en los delitos de peligro

Ricardo Quiroga Silva
Entrevistador

Nombre y firma del entrevistado
Roberto César Ruiz Tavares
ROBERTO CÉSAR RUIZ TAVARES
Fiscal Provincial
1º Fis. Prov. Corp. de Tránsito y Seg. Vial
TERCER DESPACHO
Distrito Fiscal de Lima Norte



ENTREVISTA A FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE
FICHAS DE ENTREVISTA

Título: "El principio de lesividad y la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018"

Entrevistado: Gladys Eulalia Amable Basilio

Cargo/ Profesión/ Grado Académico: Fiscal Provincial

Lugar: Independencia Fecha: 21/09/2019 Duración: 2 horas

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

1. ¿De qué manera el Principio de Lesividad influye para la determinación de la pena legal?

El Principio de Lesividad influye en la determinación de la pena, debido a que establece lineamientos en el Título Preliminar para las operaciones procesales que deben tomarse, de tal forma también se imponen el principio de proporcionalidad y de razonabilidad.

2. A su parecer ¿Qué problemas se presentan en la aplicación del principio de lesividad al momento de determinar la pena legal?

El artículo IV del Título Preliminar muchas veces en el juicio oral es utilizada para disminuir la pena, siendo que el litigante mediante sus argumentos hace parecer que la conducta delictiva sí es, causa el perjuicio de un bien jurídico, pero también no es algo que no sea tan grave. Tal tenor.

3. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cuáles son los alcances más relevantes del principio de lesividad?

Desde mi punto de vista, la funcionalidad de este principio dentro de nuestro sistema judicial penal, consiste únicamente en la determinación de la pena, cuya facultad de encuentra conferida al juez.

Signature and stamp of Gladys Eulalia Amable Basilio, Fiscal Provincial, 3ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa, Distrito Fiscal de Lima Norte, TERCER DESPACHO.



OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal.

4. ¿De qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal?

La lesión de un bien jurídico es un hito o parámetro del principio de legalidad y no que este exista en la realidad por poder haber pena alguna y por consiguiente resultaría inaplicable la aplicación del principio de legalidad.

5. A su parecer ¿Existen otros mecanismos legales que permita determinar la pena legal?

Como fundamento principal del principio de lesividad de la pena; sin embargo, también en la parte general obran criterios de valorar para imponer una sanción penal. Por otro lado, es de valorarse la incorporación del sistema de tercios cuya aplicación obedezca a una pena más objetiva.

6. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cómo el sistema de tercios resultaría un mecanismo más efectivo para la determinación de la pena legal?

Desde mi perspectiva el sistema de tercios resultaría más efectivo al momento de determinar la pena a razón de la aplicación del derecho positivo y no donde se genere la arbitrariedad de la norma, hecho el cual se ve muchas veces mal visto por acción de corrupción.

GLADYS EULALIA AMABLE BASILIO
FISCAL PROVINCIAL
3ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte
TERCER DESPACHO



OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal.

7. ¿De qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal?

Desde mi punto de vista, concierne que pueda haber afectación de los bienes jurídicos pueda disminuir la pena, todo vez que si bien hubo cognición y voluntad, pues el hecho no llega a concretarse, un clara ejemplo de ella viene a ser con delito de peligro abstracto.

8. ¿Cuáles son las diferencias que existe entre la puesta en peligro de un bien jurídico y la tentativa?

La puesta en peligro de bienes jurídicos pueden ser un bien como aquellas sancionadas como delito de peligro abstracto, ejemplo: tenencia ilegal de arma o tráfico ilícito de drogas, que ni bien no transgrede un delito directo, pues tiene la potencialidad de transgredir bienes jurídicos.

9. Desde su perspectiva ¿Cómo las circunstancias privilegiadas reguladas en el Código Penal podrían adecuarse a la puesta en peligro de un bien jurídico para la determinación de la pena legal?

Se ve dentro del Código Penal, la regulación de delitos de peligro abstracto como lo es el conducir vehicular automotor en estado de ebriedad y ella concierne a una sanción jurídica penal por la cual es abona del mismo hecho que debe evaluarse la imposición de la sanción.

Ricardo Quirpe Silva
Entrevistador

GLADYS EULALIA AMABLE BASILIO
FISCAL PROVINCIAL
3ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte
Nombre y firma del entrevistado



ENTREVISTA A FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE
FICHAS DE ENTREVISTA

Título: "El principio de lesividad y la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018"

Entrevistado: Uscelar, Walter, Ocaña, Aguirre

Cargo/ Profesión/ Grado Académico: Fiscal Provincial Penal

Lugar: Independencia Fecha: 03/10/2019 Duración: 2 horas

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

1. ¿De qué manera el Principio de Lesividad influye para la determinación de la pena legal?

Influye de manera que establece dos únicos supuestos para la imposición de la pena, la cual no admite la lesión y la puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos.

2. A su parecer ¿Qué problemas se presentan en la aplicación del principio de lesividad al momento de determinar la pena legal?

A mi parecer, existen conductas cuestionables que pueden representarse en la aplicación del principio de lesividad como lo viene a ser la libertad sexual de los menores de 18 años y mayores de 14 años, hecho que es discutible si realmente esos menores tienen tal disponibilidad respecto a su integridad sexual.

3. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cuáles son los alcances más relevantes del principio de lesividad?

De acuerdo a mi experiencia profesional el principio de lesividad ayuda a los operadores jurídicos a encontrar si la conducta empleada por el sujeto activo en la vida o no, si la respuesta es afirmativa, pues no ocurren pena alguna.



OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal.

4. ¿De qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal?

Desde mi punto de vista es importante determinar la existencia de una lesión, toda vez que su gravedad permite la imposición de una pena.

5. A su parecer ¿Existen otros mecanismos legales que permita determinar la pena legal?

El código sustantivo en el artículo 45 señala cuales son los criterios para determinar la pena; sin embargo, es más apropiado el uso del sistema de ternas para la imposición de una sanción acorde a las fines punitivos.

6. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cómo el sistema de tercios resultaría un mecanismo más efectivo para la determinación de la pena legal?

Como se sabe, el derecho no es una ciencia exacta; no obstante, la legislación regula una operación matemática que permite llegar a una sanción acorde a las circunstancias en las que se produjo el delito.



OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal.

7. ¿De qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal?

La lesión de un bien jurídico al igual que la lesión también es una causa que amerita una pena, ella es aplicación de la pena de la ley para la puesta en peligro de equiparación de la delictiva en grado de tentativa.

8. ¿Cuáles son las diferencias que existe entre la puesta en peligro de un bien jurídico y la tentativa?

Podría afirmarse que la tentativa en una modalidad de la sanción como puesta en peligro, toda vez que el cuerpo normativo penal también regula la sanción de delitos de peligro abstracto, cuyas conductas tienen en potencia, transgredir condiciones de la vida cotidiana.

9. Desde su perspectiva ¿Cómo las circunstancias privilegiadas reguladas en el Código Penal podrían adecuarse a la puesta en peligro de un bien jurídico para la determinación de la pena legal?

Desde mi perspectiva la puesta en peligro de un bien jurídico no es una circunstancia privilegiada para la imposición de penas.

Ricardo Quiroga Silva
Entrevistador

V. WALTER OCANA AGUIRRE
Fiscal Provincial (P)
Segundo Despacho
Fiscalía Pro. Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte
Nombre y firma del entrevistado



ENTREVISTA A FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE
FICHAS DE ENTREVISTA

Título: "El principio de lesividad y la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018"

Entrevistado: Dr. Arturo Eddy Ronales Criollo

Cargo/ Profesión/ Grado Académico: Fiscal Provincial Titular

Lugar: Av. Carlos Izaguirre 176 Fecha: 17/09/2019 Duración: 60 minutos

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

1. ¿De qué manera el Principio de Lesividad influye para la determinación de la pena legal?

El principio de lesividad si influye para la determinación de la pena legal ya que si hay una lesión en un bien jurídico entonces esta lesión merece un reproche penal, ya que todo acto transgresor es pasible de un proceso con las garantías procesales.

2. A su parecer ¿Qué problemas se presentan en la aplicación del principio de lesividad al momento de determinar la pena legal?

Se presente porque en la mayoría de los supuestos no se considera para la determinación de la pena, pues a través del sistema de fechos solo nos basamos en las atenuantes o en las agravantes.

3. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cuáles son los alcances más relevantes del principio de lesividad?

El principio de lesividad serviría para la determinación de la pena, ya que el Ministerio Público determina el margen de la pena, pero la potestad sancionadora corresponde al juez.

[Handwritten signature]



OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal.

4. ¿De qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal?

La lesión del bien jurídico es importante porque genera un supuesto más para la graduación de la pena dentro del sistema de tercios

5. A su parecer ¿Existen otros mecanismos legales que permita determinar la pena legal?

Si, el juez debe considerar los supuestos normativos del Art 48 de CP, así como otros elementos como los atenuantes o agravantes en los sistemas de tercios.

6. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cómo el sistema de tercios resultaría un mecanismo más efectivo para la determinación de la pena legal?

Ante de la aplicación del sistema de tercios, la determinación del juez era más discrecional, o incluso se podía disminuir enormemente la sanción que se le imponer por debajo del mínimo legal.

Handwritten signature and vertical line



OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal.

7. ¿De qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal?

Influye o influencia ya establece la pena dentro del sistema de leyes, e incluso como una circunstancia atenuante

8. ¿Cuáles son las diferencias que existe entre la puesta en peligro de un bien jurídico y la tentativa?

La tentativa y la puesta en peligro de un bien jurídico no tienen una diferencia en específico, en ambos no existe la consumación del acto

9. Desde su perspectiva ¿Cómo las circunstancias privilegiadas reguladas en el Código Penal podrían adecuarse a la puesta en peligro de un bien jurídico para la determinación de la pena legal?

Que desde el principio de lesividad se convertiría en una atenuante ya la permitiría al juzgado bajar prudencialmente la pena

Ricardo Quirope Silva
Entrevistador

Nombre: [Firma]
Fiscal Provincial Titular
1º Fisc. Prov. Espec. de Prev. del Delito
Distrito Fiscal de Lima Norte



ENTREVISTA A MAGISTRADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL
FICHAS DE ENTREVISTA

Título: "El principio de lesividad y la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018"

Entrevistado: *Asel Pulido Alvarado*

Cargo/ Profesión/ Grado Académico: *Juz*

Lugar: *Independencia* Fecha: *02/10/19* Duración: *1 hora*

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

1. ¿De qué manera el Principio de Lesividad influye para la determinación de la pena legal?

La pena legal es la pena del tipo penal (conminada) y el principio de lesividad influye en su determinación en el caso de cada caso específico.

2. A su parecer ¿Qué problemas se presentan en la aplicación del principio de lesividad al momento de determinar la pena legal?

Hay un problema en la aplicación práctica, porque no existe baremos (parámetros) para su determinación.

3. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cuáles son los alcances más relevantes del principio de lesividad?

Los alcances más relevantes están determinados: - la pena impone la lesión o peligro en peligro del bien jurídico.



OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal.

4. ¿De qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal?

los b.b.j. en construcciones legales que están positivizadas por el legislador en los no en el.

5. A su parecer ¿Existen otros mecanismos legales que permita determinar la pena legal?

además del p de lesividad, existen otros principios como el de legalidad y proporcionalidad a este el hecho de determinar la pena por el sistema de tercios.

6. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cómo el sistema de tercios resultaría un mecanismo más efectivo para la determinación de la pena legal?

El sistema de tercios es adecuado. Pero debe existir la posibilidad que el juez fije la pena por el p. de proporcionalidad, incluso para reducir la pena por debajo del mínimo legal.



OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal.

7. ¿De qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal?

es determinante porque la puesta en peligro importa un riesgo en materia de la posibilidad de que pueda afectarse el bien jurídico.

8. ¿Cuáles son las diferencias que existe entre la puesta en peligro de un bien jurídico y la tentativa?

La puesta en peligro es la aproximación de una conducta a un bien jurídico en la que el legislador castiga la mera puesta en peligro. En la tentativa se interrumpe el proceso de ejecución para el cual la consumación.

9. Desde su perspectiva ¿Cómo las circunstancias privilegiadas reguladas en el Código Penal podrían adecuarse a la puesta en peligro de un bien jurídico para la determinación de la pena legal?

En el plano de la determinación de la pena se representa el poder legal por lo que no cabe una adecuación sin embargo, la tentativa ya se encuentra regulada como tal.

Ricardo Quirope Silva
Entrevistador

PODER JUDICIAL DEL PERU
ABEL PULIDO ALVARADO
JUEZ
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Nombre y firma del entrevistado



ENTREVISTA A FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE
FICHAS DE ENTREVISTA

Título: "El principio de lesividad y la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018"
Entrevistado: AUGUSTO FERNANDO GALLEGOS MEJIA
Cargo/ Profesión/ Grado Académico: ABOGADO
Lugar: Independencia Fecha: 24/09/2019 Duración: 1 hora y media

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

1. ¿De qué manera el Principio de Lesividad influye para la determinación de la pena legal?

La regulación del principio de lesividad se encuentra establecido en el artículo Cuatro del Título Preliminar del código Penal e influye para determinar la pena porque y cuando se advierte una conducta que perjudique o afecte bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento legal.

2. A su parecer ¿Qué problemas se presentan en la aplicación del principio de lesividad al momento de determinar la pena legal?

A mi parecer la sola interpretación del Principio de lesividad otorga al juzgador una facultad limitada para determinar la pena, por lo cual este principio debe interpretarse estrictamente por los parámetros que otorgan las leyes penales en medida de su procedencia jurídica.

3. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cuáles son los alcances más relevantes del principio de lesividad?

El principio de lesividad tiene alcance tanto en los delitos consumados como en los delitos en grado de tentativa, pudiendo equipararse "lesión" como los delitos consumados y "Puesta en peligro" como los delitos en grado de tentativa.



OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal.

4. ¿De qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal?

La lesión de un bien jurídico protegido es un presupuesto que se debe tener en consideración para determinar la pena, porque siempre que se haya infringido el ordenamiento jurídico debe tener como consecuencia una sanción, en este caso de naturaleza penal.

5. A su parecer ¿Existen otros mecanismos legales que permita determinar la pena legal?

Dentro del sistema legal si se cuenta con otros mecanismos que ayudan para determinar la pena legal, siendo uno de ellos el sistema de tenencias.

6. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cómo el sistema de tercios resultaría un mecanismo más efectivo para la determinación de la pena legal?

Desde mi punto de vista, la operación de sistema de tenencias resulta ser la fórmula más efectiva para determinar la pena, ya cuenta con un sentido objetivo del derecho en relación a la conducta típica.



OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal.

7. ¿De qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal?

influye la puesta en peligro de un bien jurídico para determinar la pena, toda vez que en el plan subjetivo el autor tiene la voluntad de perjudicar en su acceso a un sujeto pasivo.

8. ¿Cuáles son las diferencias que existe entre la puesta en peligro de un bien jurídico y la tentativa?

Desde mi perspectiva la regulación del puno de lesividad desde el puno de "Puesta en peligro" conduce a interpretar los casos en grado de tentativa.

9. Desde su perspectiva ¿Cómo las circunstancias privilegiadas reguladas en el Código Penal podrían adecuarse a la puesta en peligro de un bien jurídico para la determinación de la pena legal?

Aun cuando el código Penal en su parte general, al momento de regular la tentativa en su artículo 16ª funciona como una circunstancia privilegiada que permite reducir la pena producida habiendo un vacío en los casos que se haya impuesto la pena infamatoria.

[Signature]
Entrevistador
Ricardo Quirope Silva

[Signature]
Nombre y firma del entrevistado
AUGUSTO FERNANDO GALLEGOS MESA
REGISTRO CAL: 69990



ENTREVISTA A FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE
FICHAS DE ENTREVISTA

Título: "El principio de lesividad y la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018"

Entrevistado: Francisco Saavedra P.

Cargo/ Profesión/ Grado Académico: Abogado - Fiscal Sup.

Lugar: Dist. Fiscal Lima Norte Fecha: 30/9/19 Duración: 2 horas

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

1. ¿De qué manera el Principio de Lesividad influye para la determinación de la pena legal?

Considerando que el principio de lesividad está relacionado con la afectación concreta del bien jurídico tutelado o su puesta en peligro; este incide en la graduación de la pena.

2. A su parecer ¿Qué problemas se presentan en la aplicación del principio de lesividad al momento de determinar la pena legal?

No se presenta mayor inconveniente, la normatividad sustantiva penal regula los extremos de la pena, para cada caso de afectación concreta o puesta en peligro del bien jurídico.

3. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cuáles son los alcances más relevantes del principio de lesividad?

Sim los relevados en parte de las respuestas de las preguntas anteriores.



OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal.

4. ¿De qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal?

Para ordenarla según el nivel de afectación del bien jurídico.

5. A su parecer ¿Existen otros mecanismos legales que permita determinar la pena legal?

El Código Penal taxativamente prevé los presupuestos de atenuación y agravación para determinar e individualizar la pena.

6. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cómo el sistema de tercios resultaría un mecanismo más efectivo para la determinación de la pena legal?

Considero que los tercios no es el mejor mecanismo, pues antes de la incorporación de este sistema ya existía la regulación de la pena con un mínimo y un máximo, en presupuestos legales bien definidos, y los casos en los que proceda la pena por debajo del mínimo legal.



OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal.

7. ¿De qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal?

Como he referido en las respuestas anteriores influye para graduar la pena, pues tratándose solo de puesta en peligro, constituye una circunstancia atenuante.

8. ¿Cuáles son las diferencias que existe entre la puesta en peligro de un bien jurídico y la tentativa?

Teniendo en cuenta que en los delitos de peligro abstracto no se conoce la tentativa; en los delitos de lesiones o de resultado, existe parcialmente una diferencia, por cuanto la tentativa implica la puesta en peligro del bien jurídico, empero la tentativa presenta un concepto más amplio.

9. Desde su perspectiva ¿Cómo las circunstancias privilegiadas reguladas en el Código Penal podrían adecuarse a la puesta en peligro de un bien jurídico para la determinación de la pena legal?

Ya estén adecuadas y contempladas en normatividad penal las circunstancias privilegiadas, cuyo efecto en algunos casos es imponer una pena por debajo del tercio inferior, es decir por debajo del mínimo legal.

[Signature]
Ricardo Quiroga Silva
Entrevistador

[Signature]
Nombre y firma del entrevistado
Francisco S.P.

BASILIO FRANCISCO SAAVEDRA POSSO
FISCAL SUPERIOR
SEPTIMA FISCALIA SUPERIOR PENAL
Distrito Fiscal de Lima Norte



ENTREVISTA A FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE
FICHAS DE ENTREVISTA

Título: "El principio de lesividad y la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018"

Entrevistado: ... Luciano ... Onofre ... Espinosa ... Alcantara ...

Cargo/ Profesión/ Grado Académico: ... Fiscal Superior / Abogado ...

Lugar: ... SEDE CENTRAL ... LIMA NORTE ... Fecha: ... 18/09/2019 ... Duración: ... 1 hora ...

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

1. ¿De qué manera el Principio de Lesividad influye para la determinación de la pena legal?

En relación a este interrogante, en efecto influye en la determinación de la pena, toda vez que el principio de lesividad viene a ser un límite material o garantía penal, que para efectos de la aplicación del derecho penal, legitima la intervención del Estado, ya que protege intereses que deben ser salvados de estos sucesos; primero, estos intereses deben ser salvados por la mayoría de la sociedad y no una parte de ésta; segundo, hay que tener en cuenta que una intervención penal solo se justifica si se trata con la finalidad de proteger bienes jurídicos esenciales para el hombre y la sociedad. Además el dicho principio tiene una gran importancia en el Estado Social Democrático de Derecho. En el mismo cabe destacar que dicho principio está contemplado en el art. IV - T. P. del Código Penal, en donde se estipula que la pena necesariamente requiere la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

2. A su parecer ¿Qué problemas se presentan en la aplicación del principio de lesividad al momento de determinar la pena legal?

Al respecto, cabe señalar que un problema común en la aplicación de dicho principio, tiene que ver con el hecho de que las operaciones de justicia no siempre realicen una aplicación íntegra y conjunta con los demás factores para la determinación de la pena legal, puesto que en la actualidad, justiponderada, se aplican diversos procesos penales, en los cuales no se tiene en consideración que el derecho penal debe intervenir en la vida del ciudadano en aquellas áreas donde los atropellos cometidos gravemente para los bienes jurídicos de mayor trascendencia, es decir, no se trata de proteger bienes jurídicos de cualquier peligro que los aquejan ni basándose a través de mecanismo más pederes, sino de "preparar con entera razón de la criminalidad, relacionando los objetos, medios e instrumentos."

3. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cuáles son los alcances más relevantes del principio de lesividad?

Según mi experiencia profesional en el ámbito penal, puede señalar que en cuanto a este principio "la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley"; sin embargo, no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino solo aquellos comportamientos de inobservancia de deberes y normas que implican la estabilización consistente o no medio de control social menos estricto. Asimismo, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión puede dar lugar a una privación o restricción a la libertad personal, solo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, solo la defensa de un valor o interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.



OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal.

4. ¿De qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal?

Es esencial, en la medida que el bien jurídico constituye un límite al poder punitivo del Estado, ya que desde una perspectiva general, el bien jurídico de un sujeto como fundamento destinado a tutelar los derechos individuales y colectivos sujetos de una sanción penal, es decir, el bien jurídico debe ser individual y concreto... desde un contexto político social; y como límite, en cuanto restringe al legislador a sancionar solo los comportamientos que verdaderamente afectan la potencialidad de dañar o gran en sujeción los bienes jurídicos protegidos por la norma, en tanto que al juez, en cada caso concreto, le corresponde verificar si la conducta efectivamente lesionó o colocó en peligro el bien jurídico.

5. A su parecer ¿Existen otros mecanismos legales que permita determinar la pena legal?

Claro que sí, en nuestra arquitectura jurídica penal, se han establecido importantes innovaciones, como es el sistema de determinación de la pena, introducido con la ley 20076, en agosto de 2013, y que están contemplados, básicamente, en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal. Allí se hace referencia a circunstancias agravantes y atenuantes genéricas, así como a agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas, que influyen en la determinación de la pena dentro de los tercios (simple, intermedio, superior) de la pena mínima de este de Convenio. son agravante (culpable).

6. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cómo el sistema de tercios resultaría un mecanismo más efectivo para la determinación de la pena legal?

En base a mi experiencia en el sistema de justicia, soy de la opinión que es importante tener en consideración que este sistema de tercios va a incidir positivamente porque permite precisar la pena a través de los diversos controles que se pueden presentar. Es decir, si una pena es elevada y sin sustento, cabe la posibilidad de que se ejerza el control respectivo en la audiencia de control de acusación (o en esa misma audiencia de terminación anticipada), teniendo en consideración que esta se debe sujetar a los criterios que rigen esta determinación, siendo vital la labor del abogado de la defensa, así como el control de oficio que puede ejercer el juez de investigación preparatoria.



OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal.

7. ¿De qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal?

A teniente de la... que se prevé en el art. 11 del Título Preliminar del Código Sustantivo Penal, se dispone que para la imposición de una pena, necesariamente se requiere de la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico... tal como se establece en la ley. De lo anterior resulta evidente que la "puesta en peligro de un bien jurídico" presupone que influye al momento de determinarse la pena legal en un caso en concreto, ya que tal aspecto jurídico integra el concepto de tentativa, al mismo que por tanto contribuye a legitimar el poder sancionador del Estado, a fin de que la intervención penal solo resulte tolerable cuando sea estrictamente necesaria e inevitable para la protección de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes.

8. ¿Cuáles son las diferencias que existe entre la puesta en peligro de un bien jurídico y la tentativa?

En respuesta a esta pregunta, es pertinente señalar que la expresión jurídica "puesta en peligro de un bien jurídico" forma parte integrante de los elementos del Principio de Severidad, ya que, en virtud de esta garantía penal se limita materialmente en un delito que, de otro modo, según se desprende de la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal. En tanto que, en la tentativa, al quite de la comisión o la ejecución del delito que constituye el elemento objetivo, al mismo tiempo se priva al sujeto pasivo de la realización del delito, debido a que este último se realiza de una forma imperfecta de la realización del delito, se sanciona porque existe un peligro para el bien jurídico.

9. Desde su perspectiva ¿Cómo las circunstancias privilegiadas reguladas en el Código Penal podrían adecuarse a la puesta en peligro de un bien jurídico para la determinación de la pena legal?

Según se desprende de la doctrina nacional, se puede afirmar que la "puesta en peligro de un bien jurídico" hace alusión a la "tentativa". En ese sentido, puede advertirse como circunstancias atenuantes privilegiadas no solo los previstos en el artículo 21 del Código Penal y la concesión de una pena también el error de prohibición veniable, el error de comprensión culturalmente condicionado, la tentativa, el dolo limitado voluntario, la responsabilidad restringida por la edad, la culpabilidad... secundario a. Ahora bien, si bien aquellas circunstancias no están previstas taxativamente como circunstancias atenuantes privilegiadas, siempre estando al principio pro homini de humanidad de las penas, razonabilidad y proporcionalidad deben ser tomadas en cuenta para la atenuación de la pena hasta límites inferiores al mínimo legal. Por estas razones, dichas circunstancias se pueden aducir a la puesta en peligro de un bien jurídico.

Entrevistador

[Handwritten signature]
Ricardo Quirope Silva

Nombre y firma del entrevistado

[Handwritten signature]
LUCIANO GONDRE ESPERITU ALCANTARA
FISCAL SUPERIOR (P)
5ª Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte



ENTREVISTA A FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA NORTE
FICHAS DE ENTREVISTA

Título: “El principio de lesividad y la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018”

Entrevistado: Luis Mera Naval

Cargo/ Profesión/ Grado Académico: ABogado

Lugar: Independencia Fecha: 19/09/2019 Duración: 1:00 hora

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

1. ¿De qué manera el Principio de Lesividad influye para la determinación de la pena legal?

El artículo IV del código Penal regula el principio de lesividad, a efectos que su interpretación se materialice en la determinación de la pena como consecuencia de conductas que hayan transgredido condiciones esenciales de la vida cotidiana.

2. A su parecer ¿Qué problemas se presentan en la aplicación del principio de lesividad al momento de determinar la pena legal?

Para determinar la pena es siempre necesario la valoración del principio de lesividad; sin embargo, este debe verse arraigado con otros dispositivos legales, como son los parámetros de la pena que ofrece cada tipo penal.

3. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cuáles son los alcances más relevantes del principio de lesividad?

Del principio de lesividad puede desprenderse dos causas que amerite la pena. Una de ellas viene a ser lesión de un bien jurídico y la puesta en peligro de tal.

Luis Mera Naval
ABOGADO
REG. CALS N° 0158



.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal.

4. ¿De qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal?

.....
es importante conocer la existencia de la lesión
de un bien jurídico, toda vez que se haría
referencia a la consumación de delitos,
conductas las cuales conllevan a una pena.
.....

5. A su parecer ¿Existen otros mecanismos legales que permita determinar la pena legal?

.....
Al respecto tenemos el artículo 45 de la parte
general del código penal, la cual sirve como base
para fundamentar mediante circunstancias la
imposición de una sanción jurídica penal.
.....

6. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Cómo el sistema de tercios resultaría un mecanismo más efectivo para la determinación de la pena legal?

.....
El sistema de tercios se encuentra regulado en el
Artículo 45-A del código penal, la cual segmenta
la valoración de circunstancias atenuantes y
agravantes, hecho que produce un análisis
objetivo para determinar la pena.
.....


Luis Mera Naval
ABOGADO
REG. CALS N° 01158



OBJETIVO ESPECIFICO 2

Determinar de qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal.

7. ¿De qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal?

.....
la Puesta en peligro de un bien jurídico influye
..... en medida que esta transgreden subjetivamente
..... las ordenes imperativas del código penal.
.....
.....

8. ¿Cuáles son las diferencias que existe entre la puesta en peligro de un bien jurídico y la tentativa?

.....
existe dentro del código penal el delito de
..... exposición de personas al peligro, lo cual si bien
..... no lesiona un bien jurídico, abstractamente tiene
..... el potencial de transgredir la vida, el cuerpo y
..... la salud.
.....

9. Desde su perspectiva ¿Cómo las circunstancias privilegiadas reguladas en el Código Penal podrían adecuarse a la puesta en peligro de un bien jurídico para la determinación de la pena legal?

.....
Desde mi perspectiva se puede interpretar como
..... circunstancia privilegiada a la tentativa, la misma
..... puede ser interpretada extensivamente como la
..... intención de lesionar un bien jurídico.
.....


Ricardo Quiroga Silva
Entrevistador


Luis Mera Naval
ABOGADO
REG. CALS N° 01158

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: “El Principio de Lesividad y la Determinación de la Penal Legal, en el Distrito Fiscal de Lima Norte, 2018”.

Objetivos General: Establecer de qué manera el principio de lesividad influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

Objetivo Específico 1: Identificar de qué manera la lesión de un bien jurídico es importante para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué manera la puesta en peligro de un bien jurídico influye para la determinación de la pena legal, en el distrito fiscal de Lima Norte, 2018.

AUTOR (A) : RICARDO QUISPE SILVA

FECHA : 03/10/2019

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-116 Fundamento Séptimo</p>	<p>Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se luez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con rípios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, y</p>	<p>La jurisprudencia nacional señala como principios rectores la determinación de la pena a los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad; sin embargo, ello debería ser interpretado sistemáticamente con los nuevos mecanismos que ofrece el código penal en cuanto a la determinación de la pena.</p>	<p>El principio de lesividad influye en la motivación de sentencias en cuanto a la determinación de la pena, empero, ello debería estar sistemáticamente interpretado con otros mecanismos legales, así como con los mismos rangos de sanción de cada tipo penal.</p>

<p>Artículo 2° de la Ley 30076, que incorpora el artículo 45-A al Código Penal</p>	<p>VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.</p> <p>(...) "Artículo 45-A. Individualización de la pena Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concretase determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se</p>	<p>Se establece nuevos mecanismo legales para que el juzgador fundamente sus sentencias condenatorias, en base a un sistema de tercios, la cual objetivamente consiste en segmentar el rango de la pena en tres partes, valorando la concurrencia de circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes según sea el caso concreto, a efectos de individualizar la pena.</p>	<p>La incorporación del sistema de tercios dentro del código penal interpretada de forma sistemática con los principios rectores del Derecho Penal, da como consecuencia la concepción de una pena más objetiva.</p>
--	--	---	--

	<p>determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito”.</p>		
<p>Sentencia N° 4695-2013 de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel – Fundamento décimo</p>	<p>Estando determinada la existencia de los eventos punitivos como la responsabilidad penal del procesado, ahora corresponde identificar y decidir la calidad como intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde identificar y decidir la calidad como intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar a este (...), al constituir esta facultad propiamente un arbitrio del juzgador, debe ser desarrollada con estricta coherencia de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad contenidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (...). Que, la pena por el tipo penal es no menor de quince años de pena privativa de la libertad. En ese sentido cabe señalar que el acusado Valverde Martínez no presenta antecedentes penales por este tipo de delito conforme se aprecia a folios trescientos veintiocho, así mismo de un inicio acepto su accidente, siendo ello así, y teniendo en consideración los fines de la pena, esta debe ser determinada también desde los intereses del acusado y su familia, si hacer escarnio de su situación, considerando este colegiado que la pena debe ser disminuida de forma prudencial y razonable, a efecto de lograr la recuperación del condenado, incidiendo socialice o empeore la situación de culpable. Ello supone entender que la pena genera efectos positivos sociales en la medida que respeta y se mantiene dentro d ellos límites del principio de proporcionalidad.</p>	<p>El caso desarrollado en la sentencia versa sobre la comisión del delito de homicidio calificado, cuya consecuencia jurídica no puede ser menor de quince años de pena privativa de libertad; no obstante, el juzgador impone la pena privativa de libertad de trece años, cuando no ha obrado circunstancia privilegiada que permita al colegiado imponer una pena por debajo del mínimo legal, por el contrario teniendo los medios probatorios suficiente para determinar la responsabilidad penal del inculpado.</p>	<p>En conclusión, pese a que los delitos comprendidos en la parte especial norman el rango de pena, ello no se estaría aplicando en la práctica de determinación de la pena, que si bien se habría invocado a los principios rectores, pues su uso como único fundamento trae como consecuencia una falta de motivación en las sentencias.</p>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIAS y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N° 1-2008/CJ-116

Concordancia Jurisprudencial
Art. 116° TUO LOPJ

ASUNTO: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena

Lima, dieciocho de julio de dos mil ocho.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y a instancias del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el IV Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron reuniones preparatorias sucesivas para delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse. Se decidió tomar como referencia la labor jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de los dos últimos años judiciales y el conjunto de preocupaciones de la judicatura nacional, expresadas en decisiones recurridas, sobre aspectos jurídicamente sensibles del diario quehacer judicial. En tal virtud, con el apoyo de la Secretaría Técnica designada al efecto -órgano de apoyo encargado, asimismo, de la elaboración de los materiales de trabajo-, se definió la agenda del IV Pleno Jurisdiccional Penal, concretándose los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. A su vez se designó a los señores Vocales Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Vocal Supremo designado sería el ponente de tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia los Plenos Jurisdiccionales Distritales, Regionales y Nacional de Magistrados de lo Penal realizados en Arequipa, Lima e Iquitos entre los años dos mil siete y junio de dos mil ocho, que analizaron y decidieron sobre los alcances hermenéuticos de las Leyes número 28726 y 28730, en lo que atañe (1) a las circunstancias de reincidencia y habitualidad (artículos 46°, incisos 12 y 13, 46° B, 46° C, y 69° del Código Penal); así como (2) al concurso real de delitos (artículos 50° y 51° del Código Penal). Particularmente en lo referente a sus presupuestos y requisitos legales, así como sobre sus efectos en la determinación de la pena concreta.

Dado que la sentencia del Tribunal Constitucional número 0014-2006-PI/TC, del diecinueve de enero de dos mil siete, declaró la constitucionalidad de las reformas legales que introdujeron las aludidas circunstancias, corresponde ahora al Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia definir las reglas más idóneas para su adecuada aplicación, partiendo, para ello, de la evaluación de los siguientes problemas:

- a) La operatividad paralela de las mismas circunstancias de reincidencia y habitualidad en disposiciones legales con funciones diferentes: artículos 46°, incisos 12 y 13, del Código Penal (circunstancias genéricas y comunes); y, 46° B y 46° C del citado Código (circunstancias calificadas de agravación).
- b) La eficacia de las agravantes calificadas de los artículos 46° B y 46° C del Código Penal sobre reincidencia y habitualidad para la determinación judicial de la pena concreta.
- c) Implicancias de los efectos de la agravante calificada del artículo 46° C del Código Penal sobre habitualidad frente a las reglas sobre concurso real y concurso real retrospectivo de delitos de los artículos 50° y 51° del mismo Código.
- d) Elementos de configuración de las agravantes calificadas de los artículos 46° B del Código Penal sobre reincidencia y 46° C del citado Código sobre habitualidad
- e) Determinación de la pena en caso de concurrencia de la circunstancia calificada del artículo 46° A del Código Penal, con las previstas en los artículos 46° B o 46° C del mismo Cuerpo de Leyes.
- f) Límites de la penalidad derivada de las agravantes de los artículos 46° B y 46° C del Código Penal
- g) Eficacia de los antecedentes penales en los casos de reincidencia según los artículos 46° B y 69° *in fine* del Código Penal.

4°. En cumplimiento a lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y especiales características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en los Plenos jurisdiccionales que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial

que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, de catorce votos a favor, dos en contra y una abstención, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor PRADO SALDARRIAGA, quien expresa el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6°. El órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado ("juicio de subsunción"). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste ("declaración de certeza"). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida ("individualización de la sanción").

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena.

7°. Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales.

En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. Aquí es importante advertir que existen delitos en los que el mínimo o el máximo de pena no aparecen definidos en la sanción del delito en particular, razón por la cual la pena básica deberá configurarse tomando en cuenta los límites generales previstos en el Libro Primero del Código Penal. Por ejemplo, en el artículo 108° se reprime el delito de asesinato consignando sólo el extremo mínimo de la pena que se señala en quince años. Para conocer el máximo se deberá recurrir al artículo 29° que contempla como límite genérico de las penas privativas de libertad temporales treinta y cinco años.

En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal.

8°. Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o

determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley ("...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido"). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el juez deberá determinar la pena concreta.

9°. Un aspecto importante en la relación circunstancias y determinación judicial de la pena, es el que corresponde a la concurrencia de circunstancias en un caso penal. Esto es, que en la causa puedan estar presentes varias circunstancias agravantes, varias circunstancias atenuantes o, simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes. Al respecto, la teoría penal más representativa precisa que al producirse una concurrencia de circunstancias, el Juez no puede dejar de apreciar o valorar la presencia de cada circunstancia concurrente. Esto es, toda circunstancia presente en el caso penal debe ser evaluada en sus efectos para la configuración de la pena concreta.

Por tanto, a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor. Igualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Por último, frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo situarse la pena concreta en el ámbito medio de la pena básica (GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ L.: *Teoría General de las Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal*, Universidad de Valencia, Valencia, mil novecientos ochenta y ocho, página doscientos veintidós).

Sin embargo, es pertinente destacar que la concurrencia simultánea o sucesiva de varias circunstancias sólo tiene efectividad en la determinación de la pena concreta cuando todas las circunstancias concurrentes son compatibles entre sí. Esto es, siempre que cada circunstancia concurrente se refiera a un factor o indicador diferente. Lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de la persona que fue detenida cuando pretendía ingresar a un Centro Penal una bolsita de polietileno conteniendo cincuenta gramos de pasta básica de cocaína. Efectivamente, en este supuesto las circunstancias concurrentes son compatibles, pues aluden a dos factores distintos: lugar de comisión del delito (artículo 297°, inciso 4, del Código Penal) y escaso volumen del objeto de acción del delito (artículo 298° del Código Penal).

10°. La deficiente técnica legislativa que se detecta en la redacción de los supuestos de reincidencia y habitualidad definidos en los artículos 46° A y 46° B del Código Penal debe subsanarse por el juez para aplicar con sentido de equidad dichas disposiciones. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional deberá recurrir a criterios de interpretación de la ley penal que tomen en cuenta la finalidad del legislador, los antecedentes legislativos nacionales y extranjeros de la materia, así como la función dogmática y político criminal de las normas examinadas. Esto es, el juez deberá de aplicar -en lo pertinente de modo integrado- los métodos teleológico, histórico y sistemático de interpretación de

la ley penal que reconoce la doctrina a fin de alcanzar un resultado hermenéutico razonable, útil y legítimo. Como advierte la doctrina: "El interprete debe recurrir a todos los medios que le permitan escoger, entre los posibles sentidos que puedan adscribirse al texto legal, el que le parezca más conforme al caso a resolver" (HURTADO POZO, JOSÉ: *Manual de Derecho Penal. Parte General I*, Tercera Edición, Editorial Grijley, Lima, dos mil cinco, página doscientos veinte y siguientes).

En este contexto, la reincidencia y la habitualidad, como circunstancias cualificadas de agravación, deben aplicarse tomando en cuenta su función represiva diferenciada, así como la distinta construcción normativa y de efectividad punitiva que a cada una de ellas les ha dado el legislador. Sin embargo, el juez debe también, en lo posible, armonizar la eficacia de tales circunstancias con la que legalmente corresponde a las demás disposiciones del Código Penal preexistentes y posteriores a la Ley número 28726.

11°. La sucesión de leyes penales en el tiempo se rige por las exigencias del principio de legalidad y por el principio de favorabilidad frente a la duda razonable sobre su eficacia o alcance interpretativo. Estos criterios rectores, plenamente seguidos por la doctrina penal y constitucional, resultan idóneos para resolver el conflicto normativo que se presenta entre los párrafos finales de los artículos 46° B del Código Penal sobre reincidencia y 69° del Código Penal sobre cancelación de antecedentes penales por cumplimiento de la pena impuesta. No obstante, como lo han destacado los expertos, en el examen de la favorabilidad de una ley penal frente a otra el Juez no debe limitarse a realizar un análisis meramente abstracto sino que él debe posesionarse dentro de las coordenadas específicas del caso concreto que debe resolver (HURTADO POZO, JOSÉ: *Obra citada*, página trescientos y siguientes).

12°. La reincidencia es, sin duda alguna, una institución muy polémica. La finalidad de su inclusión responde a la necesidad de una mayor represión penal por razones de prevención especial, basada en la mayor peligrosidad del sujeto. Esa calificación, como es evidente, tiene un alto valor simbólico social. El Tribunal Constitucional, por lo demás, reconociendo la jerarquía constitucional del principio de culpabilidad, no consideró que la agravante de reincidencia era incompatible con el mencionado principio.

Desde una perspectiva general se puede calificar de reincidente a quien por la repetición de hechos delictivos revela la inclinación a cometerlos, por lo que el *plus* de punitividad se orienta a la reforma de aquella inclinación delictiva.

Los requisitos para la calificación de reincidencia, en función a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 46° B del Código Penal, en concordancia con el último párrafo del artículo 69° del citado Código, en su versión establecida por la Ley número 28730, del trece de junio de dos mil seis, son los siguientes:

- (1) Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva.
- (2) Los delitos -se excluyen las faltas- antecedente y posterior han de ser dolosos. El delito posterior debe de cometerse luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad. Ello presupone sentencias firmes y con principio de ejecución efectiva.
- (3) No hace falta que el delito posterior esté en el mismo Título del Código, o mejor dicho, sea de la misma naturaleza, es decir, que exista identidad o similitud del

- tipo o la identidad del bien jurídico vulnerado; no hay un elemento relacional entre los dos delitos. Se trata, por consiguiente, de una reincidencia genérica.
- (4) El lapso de tiempo que debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad –condición básica para calificar de reincidente a un delincuente-, es de cinco años. Para el entendimiento de este último requisito se recurre a la regla del artículo 46° C del Código Penal, que precisa que los hechos punibles se han de perpetrarse “...en un lapso que no exceda de cinco años”.
- (5) Es una circunstancia personal e incommunicable a los coautores o partícipes en quienes no concurra.

Procesalmente debe tomarse en consideración dos requisitos. El *primero*, el juzgador, para la calificación de reincidente de un imputado, ha de tener a la vista el boletín de condenas y, en su caso, la hoja carcelaria respectiva –que establece la fecha exacta de la excarcelación-; en defecto de uno o ambos documentos registrales, ha de contar con copia certificada de la sentencia y, si correspondiere, de la resolución que dispone su excarcelación por la concesión de un beneficio penitenciario. El *segundo*, como la reincidencia es una circunstancia agravante cualificada, por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el Fiscal en la acusación, a menos que el Tribunal haga uso del planteamiento de la tesis al amparo de lo dispuesto por el artículo 285° A del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, no puede establecerse de oficio, sin el debate procesal respectivo, pues ello importaría, además, un fallo sorpresivo que vulneraría el principio de contradicción.

Respecto de la medida de la pena al reincidente es de indicar lo siguiente:

A. La especialidad de la agravación de la pena por reincidencia se fundamenta básicamente, como ya se indicó, por razones de prevención especial –vida del autor anterior al delito- y, por lo tanto, ajenas a la culpabilidad por el hecho –no representa una causa de aumento de culpabilidad- (CHOCLÁN MONTALVO, JOSÉ ANTONIO: *Individualización judicial de la pena*, Editorial Colex, Madrid, mil novecientos noventa y siete, página ciento noventa y siete). Si la culpabilidad es un principio estructural básico del Derecho penal, una de sus consecuencias es la función limitadora de la pena que debe cumplir dicho principio.

B. Establecida la calidad de reincidente del agente, y como la reincidencia es la única circunstancia que tiene como fundamento una pena merecida por otro hecho punible anterior y ya sancionado, el órgano jurisdiccional deberá determinar hasta dónde llega la gravedad de la culpabilidad concreta –primera operación adicional-. Es evidente que las necesidades de prevención especial derivadas de la tendencia del autor sólo podrán ser contempladas hasta ese límite, que no tiene por qué empezar y, en su caso, agotar el tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El marco penal adecuado a la culpabilidad por el hecho debe ir referido necesariamente a un concreto autor y a las circunstancias del hecho realizado; y, hasta dicho límite, no hay ya razones para excluir las necesidades de prevención especial derivadas de la tendencia del autor, esto es, evitar su recaída en el delito (JAÉN VALLEJO, MANUEL: *Justicia penal contemporánea*, Editorial Librería Portocarrero, Lima, dos mil dos, página cincuenta y nueve).

C. Dentro del marco establecido por la culpabilidad: determinación de un marco, necesariamente ampliado en sus posibilidades legales en virtud del artículo 46° B del Código Penal, tiene lugar la segunda operación adicional –efectos punitivos concretos de la reincidencia-, con la que culmina la individualización de la pena.

En este nivel se ha de tener en cuenta que la culpabilidad por el hecho pudo agravarse por haberse rebelado el autor contra normas sociales cuya validez le queda clara por medio de una condena anterior por un nuevo delito doloso. Sin embargo, la agravación de la pena sólo se producirá cuando el sujeto manifiesta con su delito un menosprecio hacia el bien jurídico afectado y que no ha sido impresionado por la pena anterior, al punto de evidenciar que la sanción impuesta no le ha conducido a llevar un comportamiento social adecuado a la norma. Por lo que debe verificarse, en cada caso, si se le puede reprochar al autor, reincidente, que no haya tomado como advertencia la anterior condena [así, Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, del dieciséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, BverfGE 50, 125 ss].

13°. Sobre la base de los anteriores fundamentos jurídicos, y en torno a los problemas detectados y definidos en el numeral tres de los Antecedentes de este Acuerdo Plenario, se asumen los siguientes criterios de interpretación:

a) *Sobre la operatividad paralela de las mismas circunstancias en disposiciones legales con funciones diferentes.* Queda claro que la reincidencia y la habitualidad no pueden cumplir a la vez las funciones que corresponden a una circunstancia común y a una cualificada. Sólo deben apreciarse en su rol de circunstancias cualificadas, pues únicamente en ese caso pueden agravar la pena por encima del marco de conminación legal de la sanción para el delito cometido, lo cual fue el sentido de su reincorporación al Derecho penal nacional.

b) *Sobre la eficacia de las agravantes cualificadas para la determinación judicial de la pena concreta.* La condición cualificada de una agravante siempre demanda que el juez determine la pena concreta dentro del nuevo marco conminatorio que ha fijado la ley como consecuencia punitiva para la reincidencia y la habitualidad. Y donde tomando de referencia la pena conminada para el delito que posibilita la configuración de la agravante cualificada, el nuevo máximo de la pena básica será el límite fijado por el artículo 46° B para dicho tipo de agravante (un tercio o una mitad por encima del máximo original).

Sobre la operatividad de la agravante cualificada del artículo 46° C frente a las reglas sobre concurso real y concurso real retrospectivo de delitos. Siendo la habitualidad una circunstancia agravante cualificada se deberán aplicar sus efectos punitivos sólo en el tercer delito cometido en el lapso de cinco años y luego se sumará la pena resultante a las penas concretas correspondientes a los otros delitos del concurso real, pero respetando siempre los límites punitivos fijados por los artículos 50° y 51° del Código Penal (La pena total no debe ser superior al doble del máximo conminado para el delito más grave, ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad; y si para uno de los delitos en concurso corresponde cadena perpetua, sólo se aplicara esta sanción excluyéndose las demás).

d) *Sobre los elementos de configuración de las agravantes cualificadas de los artículos 46° B y 46° C.* Se debe asumir que la reincidencia opera sólo hasta los cinco años posteriores al cumplimiento parcial o total de pena

privativa de libertad por condena anterior. Este límite cronológico es compatible con el que históricamente se fijaba en el artículo 111° del Código Penal de mil novecientos veinticuatro. Además resulta similar al considerado por el artículo 46° C del Código Penal vigente para la habitualidad que regula una efectividad penal más gravosa. El nuevo delito que da lugar a la reincidencia puede ser de igual o distinta naturaleza que el que determinó la pena privativa de libertad cumplida total o parcialmente

En cuanto a la habitualidad, ella se produce solamente en el caso de que los tres delitos se hayan cometido en un lapso de 5 años y no medie condena sobre alguno de ellos en dicho plazo. Además la habitualidad requiere que todos los delitos cometidos sean dolosos y de igual naturaleza. Esta especialidad en la reterranca indica la habituación delictiva del agente y justifica su mayor punibilidad.

e) *Sobre la determinación de la pena concreta en caso de concurrencia de circunstancias calificadas del artículo 46° A, con las previstas por los artículos 46° B o 46° C.* Si concurrieran las agravantes calificadas del artículo 46° A (calidad de funcionario público, aprovechamiento de conocimientos privilegiados, comisión en prisión de delitos graves) con las de reincidencia o habitualidad se deberán aplicar los efectos punitivos correspondientes en la determinación de la pena concreta, por ser todas circunstancias compatibles. No obstante, la pena concreta resultante no podrá exceder de los límites contemplados por el artículo 46° A del Código Penal (de treinta y cinco años de privación de libertad).

f) *Límites de la penalidad derivada de las agravantes de los artículos 46° B y 46° C.* En coherencia con los límites punitivos fijados en los artículos 29°, 46° A, 50° y 51° del Código Penal, en ningún caso la pena concreta que corresponda a la efectividad de la agravación por reincidencia o habitualidad será mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Cuando los delitos que dan lugar a tales supuestos tengan prevista pena de cadena perpetua sólo se aplicara dicha pena.

g) *Eficacia de los antecedentes penales cancelados en los casos de reincidencia según los artículos 46° B y 69° in fine.* La reforma del artículo 69° del Código Penal, sobre cancelación de antecedentes y rehabilitación inmediata, tuvo lugar mediante la Ley número 28730, del trece de mayo de dos mil seis. Esto es, cuatro días después que la Ley número 28726 que introdujo el artículo 46° B del Código Penal sobre la agravante de reincidencia. Por consiguiente, la primera de las normas citadas modificó implícitamente a la segunda. Siendo así el párrafo *in fine* del nuevo texto del artículo 69°, donde se dispone que "La reincidencia deja sin efecto la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, hasta el cumplimiento de la nueva pena.", derogó el párrafo final del artículo 48° B del Código Penal que establecía que "A los efectos de esta circunstancia no se computarán los antecedentes penales cancelados". De esta manera, pues, a partir de la vigencia de la Ley número 28730, la reincidencia es una excepción a la regla general de la rehabilitación inmediata por cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta.

Ahora bien, esa excepción sólo debe ser aplicable a condenas que se hayan impuesto y cumplido con posterioridad a la ya citada reforma del numeral 69° del Código Penal. En todo caso, cuando se haya vencido el plazo de prescripción de la reincidencia acordado en cinco años posteriores a la excarcelación (ver literal 'd'), operara definitivamente la cancelación de los antecedentes generados por esa condena.

III. DECISIÓN

14°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

15°. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 12° y 13°, literales *a, b, c, d, e, f, y g*, para la configuración de las agravantes por reincidencia y habitualidad, así como para la determinación de la pena concreta en tales casos.

16° **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

17. **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial "El Peruano".
Hágase saber.

Ss.

GONZALES CAMPOS

SAN MARTÍN CASTRO

VILLA STEIN

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

VALDEZ ROCA

ROJAS MARAVÍ

PONCE DE MIER

MOLINA ORDOÑEZ

SANTOS PEÑA

VINATEA MEDINA

PRÍNCIPE TRUJILLO

PARIONA PASTRANA

ZECENARRO MATEUS

CALDERÓN CASTILLO

URBINA GANVINI

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

501380

NORMAS LEGALES

Lunes 19 de agosto de 2013

PODER LEGISLATIVO

ley n° 30076

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

ley QUE MODIFICA el CÓDIGO Penal, CÓDIGO PROCESAL Penal, CÓDIGO De EJECUCIÓN Penal y el CÓDIGO De LOS NIÑOS y ADOLESCENTES y CREA REGISTROS y PROTOCOLOS CON LA FINALIDAD DE COMBATIR LA INSEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 1. Modificación de diversos artículos del Código Penal

Modifícanse los artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46-C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440 del Código Penal, en los siguientes términos:

***Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad**

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintitrés años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad,

para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.

7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;
10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;
11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,
12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.

Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad;
2. Su cultura y sus costumbres; y,
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
 - a) La carencia de antecedentes penales;
 - b) El obrar por móviles nobles o altruistas;
 - c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
 - d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
 - e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
 - f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro

tutela o custodia;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego
Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente

g) ~~Prudencia~~ voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

El Peruano

Leyes 19 de agosto de 2015

NORMAS LEGALES

501381

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole;
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un imputable;
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

Artículo 46-B. Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurra en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurra en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurra en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta

plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.

Artículo 57. Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Artículo 58. Reglas de conducta

Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

Artículo 62. Reserva del fallo condenatorio.**Circunstancias y requisitos**

El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales,

la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieron ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.

Artículo 46-C. Habituabilidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El

venta de bienes al momento de la expedición de la sentencia.

El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito esté sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;

501382

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lunes 19 de agosto de 2013

3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

Artículo 64. Reglas de conducta

Al disponer la reserva del fallo, el juez impone de manera debidamente motivada las siguientes reglas de conducta que resulten aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente, o;
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

Artículo 69. Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habituabilidad, la cancelación será definitiva.

Artículo 70. Prohibición de comunicación de antecedentes

Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta solo podrán ser comunicados a solicitud del Ministerio Público o del juez.

Artículo 102. Decomiso de bienes provenientes del

mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón atribuible al autor o partícipe, el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias.

Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre 10 y 14 años de edad la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

delito

El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos

Artículo 186. Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.

El Peruano

Lima, 19 de agosto de 2013

NORMAS LEGALES

501383

2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
4. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas.
5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.
11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineral-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o

presumir que proviene de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

Artículo 195. Receptación agravada

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas.

Artículo 200. Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficina o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

8. Sobre vehículos automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insanos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Artículo 194. Recepción

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía

- a) ~~Agravado~~ o más personas; o,
c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

501384

NORMAS LEGALES

El Perulano

Lunes 19 de agosto de 2013

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad.

Artículo 202. Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

Artículo 204. Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente.
5. Afectando la libre circulación en vías de

esos productos a menores de edad, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y trescientos sesenta y cinco días-multa.

La pena será no menor de cinco ni mayor de diez años, si a causa de la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos piroécnicos, se producen lesiones graves o muerte de personas.

Artículo 317-A. Marcaje o reglaje

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente:

1. Es funcionario o servidor público y aprovecha su cargo para la comisión del delito.
2. Mantiene o mantiene vínculo laboral con la víctima u otro vínculo que le impulse a esta última a depositar su confianza en el agente.
3. Utilice a un menor de edad.
4. Labora, pertenece o está vinculado a una empresa del sistema financiero y, por razón de su cargo u oficio, tiene conocimiento de los ingresos económicos, operaciones bancarias u otros datos sobre el patrimonio de la víctima.
5. Actúa en condición de integrante de una organización criminal.

Artículo 440. Disposiciones comunes

Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:

1. No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441 y 444.
2. Solo responde el autor.
3. Las penas que pueden imponerse son las limitativas de derechos y multa, salvo los casos de reincidencia o habitualidad en faltas dolosas reguladas en los artículos 441 y 444, en cuyos

municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Artículo 279-C. Tráfico de productos pirotécnicos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo, o los que vendan

***Artículo 45-A. Individualización de la pena**

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 - a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior, y
 - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.*

Artículo 3. Modificación de diversos artículos del Código Procesal Penal

Modifícanse los artículos IV del Título Preliminar, 2, 32, 65, 67, 84, 85, 160, 161, 170, 268, 269, 274, 286, 287, 311, 332, 334, 386, 471 y 523 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

***Artículo IV. Titular de la acción penal**

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.
4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

2

623

493
Cuentas
Retent
Jue

SENTENCIA

EXPEDIENTE N°: 4695-2013
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO
ACUSADO: WILDER VICENTE VALVERDE MARTINEZ
AGRAVIADOS: ERICK DANIEL REYNA ESPINOZA
DD. Reynoso Eden

SENTENCIA NRO.

San Juan de Lurigancho, quince de julio
Del año dos mil quince.-

VISTOS: En Audiencia Pública el proceso penal número 4695-2013, seguido contra **WILDER VICENTE VALVERDE MARTINEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42391980, natural de Lima, nacido el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, hijo de Vicente y doña Alicia Olga, con grado de instrucción secundaria completa, y domiciliado en la Calle Los Alisos manzana L, lote 27 en San Martín de Porres; por el delito contra **La Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado – Asesinato**, en agravio del menor de Erick Daniel Reyna Espinoza.

PRIMERO:

El proceso penal seguido contra **WILDER VICENTE VALVERDE MARTINEZ**, por el delito contra **La Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado – Asesinato**, en agravio del menor de Erick Daniel Reyna Espinoza

SEGUNDO:

1

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA
FISCALÍA DE ASESINATO
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

3
102
[Handwritten marks]



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL**

Mediante requisitoria oral la Fiscalía mantiene los cargos de la acusación escrita, que obra en las fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y ocho, el Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indica:

2.1.- Hecho imputado:

Se le imputa al acusado **WILDER VICENTE VALVERDE MARTIEZ** haber privado de la vida al agraviado Erick Daniel Reyna Espinoza, el veintinueve de marzo del dos mil trece a las horas veintiún horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima se encontraba departiendo con sus amigos Bladimir Efraín Martínez Gutierrez conocido como Loco Bladimir, Joel Tito Jimenez Reyes, Renzo Irán Saavedra Cervantes y los amigos de éste último de nombre Jazmin Palomino, Luz Vargas y Doris Vargas en la intersección del jirón Danubio con el Jirón Cerro de Pasco en el distrito de Comas, a donde llegó el procesado a bordo de una Minivan color plomo, del que descendió provisto de un arma de fuego, acercándose con una actitud amenazante a la persona de Bladimir Efraín Martínez Gutierrez, quien trató de huir raudamente del lugar, ante lo cual la víctima Reyna Espinoza se interpone entre ambos, dándole la espalda al imputado, quien le dispara un proyectil que le impacta en la parte posterior del hombro izquierdo, ocasionándole lesiones de necesidad mortal, conforme se describe en el Informe Pericial de Necropsia de fojas ciento veintitrés a ciento veintisiete, para luego darse a la fuga a bordo del vehículo en el cual llegó al lugar de los hechos.

2.2.- Calificación jurídica:

El hecho expuesto ha sido tipificado por el Ministerio Público por delito contra **La Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado Asesinato**, en agravio de Erick Daniel Reyna Espinoza, previsto en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal que desarrolla la alevosía

2.3.- Petición penal:

El Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado **WILDER VICENTE VALVERDE MARTINEZ** veinticinco años de pena privativa de libertad.

de su
20...
JENTAS
AMENTE
A NORTE

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA
REGISTRADA DE ABOGADOS
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

4
101
475
Cuestión
recurso
cur



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL**

TERCERO:

La parte agraviada se ha constituido en parte civil, el representante del Ministerio Público en su representación ha solicitado una reparación civil de ochenta mil nuevos soles a favor de los herederos legales del agraviado occiso.

CUARTO:

El proceso se inició por auto emitido por el Sexto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que obra de fojas ciento sesenta y tres a ciento setenta y tres, previa denuncia del Ministerio Público que corre de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis; producidos los informes finales del señor Fiscal Provincial y del señor Juez; emitida la acusación escrita que obra de folios trescientos treinta y uno a trescientos treinta y seis, emitido el auto de enjuiciamiento de fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y ocho: y desarrollado el juicio oral bajo la dirección de debates del Señor Juez Superior Doctor **Alejandro Reynoso Eden**, escuchado la requisitoria oral del representante del Ministerio Público y los alegatos de la defensa quedaron los autos para emitir sentencia; y,

I.- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

PRIMERO: PREMISA NORMATIVA

La premisa en este proceso penal es la tesis de la Fiscalía quien sostiene que el procesado **WILDER VICENTE VALVERDE MARTINEZ** cometió el delito contra **La Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado – Asesinato.**

Esta figura penal se encuentran tipificada en el inciso tercero del artículo 108 del Código Penal; en su tipicidad objetiva prevé sanción para aquel sujeto que mate a otro concurriendo la agravante con gran crueldad o alevosía. En cuanto a la tipicidad subjetiva en esta figura penal aparece previsto el dolo y éste es la conciencia que tuvo el procesado para ejecutar una conducta contraria al ordenamiento jurídico penal.

El bien jurídico es la vida humana.

Bajo estos parámetros se efectuara el análisis y juicio respectivo a la responsabilidad penal del acusado.

al de
1.
...20...
CUENTAS
MANENTE
LA NORTE

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA
ABOGADA DE ACTAS
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

5
CPN 60
100
498
Cuestión
retro
C.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

SEGUNDO:

Al aperturarse el juicio oral se le preguntó al acusado **WILDER VICENTE VALVERDE MARTINEZ**, si deseaba acogerse a los alcances de la ley veintiocho mil ciento veintidós que establece que si el procesado acepta los cargos en todos sus extremos propuestos en la acusación fiscal se podrá dar por concluido el debate oral y se procederá a emitirse la sentencia penal. En este caso su respuesta del acusado fue en parte negativa, toda vez que señaló que acepta ser el autor del disparo el cual realizó en forma involuntaria mas no con el agravante de alevosía que el Ministerio Publico imputa. Este colegiado luego de la deliberación del caso dispusieron continuar con el juzgamiento.

TERCERO: PRUEBAS ACTUADAS A NIVEL PRELIMINAR

En este proceso penal debido a que el acusado no se ha acogido a las reglas de la conclusión anticipada del juicio oral, por tanto el deber de este colegiado es dar cada una de las proposiciones fácticas expuestas por la Fiscalía en su acusación oral; en calidad de **evidencia demostrativa** de la responsabilidad del acusado apreciamos:

1. **La manifestación policial de Renzo Irán Saavedra Cervantes.**- A folios 25 a 26, donde señala que, llamó a su tío Erick y éste le dijo "suba" pues se encontraba entre la Avenida Cerro de Pasco y Ucayali, como tenía movilidad fue a su encuentro ubicándolo en el lugar que era la esquina, en la tienda de Humberto, y se pusieron a tomar gaseosa su tío (Erick) con su amigo Joel que vive en Tahuantinsuyo, su amiga Jazmin Palomino, Luz Vargas y Doris Vargas que estaban haciendo hora, en eso aparece el señor Bladimir Martinez tío del acusado Wilder Vicente Valverde Martinez; luego se hace presente este ultimo conduciendo un vehículo Minivan color ploma plata en compañía de otro sujeto "Machin." Wilder baja con una pistola en la mano apuntándole a su tío Bladimir, le decía que lo va a matar porque le ha faltado el respeto a su mamá, Bladimir rompió una botella para defenderse, en eso su tío del declarante Erick (ociso agraviado) trata de calmarlos y decirles que se vayan, este se puso terco y es el momento que Wilder Vicente Martinez dispara con su pistola, impactándole a su tío Erick Daniel Reyna Espinoza en el hombro izquierdo; el autor del disparo se subió a su vehículo y se dio a la fuga en compañía de "Machin", luego se cae su tío y lo conduce a

Je SU
D.....
VTAS
ENTE
RTE

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA
SECRETARIA DE ACTAS
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

6
seis 99

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

JUDICIAL
PERÚ

la Clínica Versalles donde llegó cadáver, asimismo señala que el motivo del hecho fue porque su tío el finado trataba de botarlo a Bladimir tío del autor del disparo, y como el agraviado estaba de espaldas, al hacer el disparo le impacta pese a que el disparo era para Bladimir.

La manifestación del testigo Renzo Irán Saavedra Cervantes amplía su manifestación policial.- A folios 34 a 36 donde señala que Bladimir fue amenazado con arma por su propio sobrino y corrió a esconderse hacia su carro que estaba estacionado frente a la tienda, y en esos momentos rompe una botella y se defiende, su tío Erick Daniel Reyna salió apaciguar el incidente pero Wilder Valverde seguía apuntando con su pistola a Bladimir, en esos instantes le sale el disparo y no sabía a quien le había caído, porque su tío Erick Daniel seguía defendiendo a Bladimir, luego de unos minutos su tío camina hacia el frente de la tienda y luego se sienta y se cae para atrás con las manos extendidas, pensó que se había desmayado y lo auxilio hacia la Clínica Versalles de Comas, que Wilder amenazaba a Bladimir a una distancia de un metro, no estaba ebrio, también señala respecto a la actitud del acusado Wilder Valverde Martínez textualmente "... El se me acercó y me dijo, Loco yo no le he disparado a él refiriéndose a mi tío Erick, dijo también que mi tío se había desmayado producto del sonido de la bala, en esas circunstancias mientras que yo auxiliaba al tío, las otras personas como la ex pareja Jazmin lo botaron del lugar y el se retiró manejando el vehículo Mini Van...".

3. **La manifestación policial de Bladimir Efraín Martínez Gutierrez.**- A folios veintisiete a treinta, donde señala que el día de los hechos se encontraba con dos amigos en la esquina de la Calle Apurimac y Cerro de Pasco en la tienda del señor Humberto libando licor (cerveza); a las nueve se hace presente un grupo de personas entre hombres y mujeres, conocía solo a Jazmin porque era pareja de su sobrino Wilder Vicente Valverde Martínez, ellos tomaron vino, después de unos instante se hace presente una camioneta Mini Van color plomo, estaba su sobrino Wilder Vicente Valverde Martínez, se bajó y le preguntó que le había hecho a su mamá, sacó su arma de fuego y de lejos le apunto amenazándole, luego por temor corrió con dirección a su casa porque vivía a una cuadra y media. Que no se dio cuenta en que momento, solo escucho el disparo dado a que estaba corriendo con dirección a su casa, que no rompió ninguna botella que solo atino a correr y se chocó con la amiga de Jazmin, se cayó y se

7
Siete

446
Causa
Nº
del

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

levantó para seguir corriendo hacia su domicilio. Precisa que efectivamente a eso de las veinte horas con treinta fue al domicilio de su hermana Alicia Martínez le llamó la atención a su hermana porque mucho le pegaba a su sobrina Yoco Martínez -hija de su hermana Elsa Martínez- motivo por el cual la insultó; señala a demás que desconoce si Erick Reyna Espinoza ha tenido alguna relación sentimental con la persona de Jazmin Palomino Vargas y que no se dio cuenta si se estaban tomando fotos porque estaba con sus amigos. Cabe señalar que al preguntarle si al momento que sucedieron los hechos el occiso Erick Daniel Reyna Espinoza trató de defenderlo protegiéndolo cuando estaba siendo amenazado con arma de fuego por Wilder Vicente Valverde Martínez respondió que a él no le ha defendido nadie.

La manifestación policial de Joel Tito Jimenez Reyes.- A folios 31 a 33 donde señala que el día de los hechos se encontraba con unos amigos en la casa de su amigo Alex, tomando cerveza, para lo cual su amigo Erick Daniel Reyna Espinoza lo había llamado a eso de las 19:00 en la cual le dice que lo espere que estaba en Chorrillos, llega a las veinte con treinta horas, tomaron cervezas y a las veinte y cuarenta y cinco horas pasan a retirarse del lugar, subió su vehículo con la intención de retirarse, estaban por Belaunde y Erick Reyna Espinoza le dijo que regresara a su Barrio de Carmen Alto para encontrar amigos y seguir tomando licor, llegaron a la esquina de Ucayali y Cerro de Pasco se encontraron con Luz Vergas, Jazmin y una joven de veintiún años de edad, amigo de Luz Vargas, estaban tomando vino, pasaron unos veinte minutos y aparece un sujeto que le dicen "... el Loco Bladimir" este sujeto se acerca al grupo que estaba tomando cerveza, Bladimir se acerca nuevamente al grupo retorna a saludar a Jazmin con rato y luego Bladimir se acercó a Erick Daniel Reyna Espinoza a saludarlo y en eso aparece un vehículo Mini Van color plateado, con dos sujetos abordo, el conductor baja la misma que glosamos textualmente diciendo " Quién se va a meter acá, baja el copiloto con un arma de fuego en la mano apuntando al "Loco Bladimir" este se abre al otro grupo y coge una botella de cerveza y rompe, para defenderse porque estaba siendo amenazado con arma de fuego... "; en esos instantes el agraviado Erick Daniel trata de calmar a la gente, y sale un disparo impactándole en el hombro lado izquierdo en esos momentos Erick al parecer no sintió, porque seguía de pie, de ahí se fue a un costado cayendo a la vereda, lo subieron al carro de su sobrino Renzo y lo llevaron a la Clínica Versailles, indica que personalmente no conoce al autor, pero que los testigos del lugar refirieron que el autor del disparo era Wilder Vicente Valverde Martínez, al preguntarle

de su

12
AS
E

6

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA
SECRETARIA DE ACTAS
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

8
ocho

479
Cualquier
actuación
nueva



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

sobre el motivo o móvil por el cual le dispararon ocasionándole la muerte a su amigo Erick Daniel Reyna Espinoza responde, "... De lo que yo apreció fue por celos ya que mi amigo el finado Erick Daniel, minutos antes que sucedieron los hechos se estaba tomando fotos con Jazmin, ésta ex conviviente de Wilder Vicente Valverde Martinez". Sin embargo tal argumento no ha sido esgrimido por la fiscalía en su acusación presentada, ni el interrogatorio ha girado respecto a tal aspecto

- 5. **La manifestación de Humberto Dominguez Ramirez.-** A folios 56 a 57, donde señala: que a las veintitrés horas estaba un grupo de personas frente a su domicilio, estaban reunidos, se encontraba atendiendo en la venta que da para la Calle Ucayali y les vendió dos a tres vinos, a eso de las veintiún horas. Siendo las veintitrés horas aproximadamente escucho un sonido de bala, se acercó a la puerta por la reja y observó que un grupo de personas estaban alborotadas. Asimismo indica que habían comentarios que no había sangre que solo era un susto, posteriormente los comentarios de los vecinos decían que el autor del disparo por proyectil de arma de fuego que asesinó a Erick Daniel Reyna Espinoza era el hijo de la conocida Chata Alicia que vive por la zona.
- 6. **La manifestación policial de Felix Isax Reyna Andamayo.-** A folios 58 a 60 donde señala ser el padre del agraviado occiso Erick Daniel Reyna Espinoza, que el día treinta de marzo a las dos y treinta de la tarde sus tres hermanos maternos acudieron a su domicilio, a informarle que su hijo había sido asesinado con arma de fuego en la Zona de Belaunde Carmen Alto Comas, inmediatamente acudió al domicilio de su hija Paula Reyna Espinoza, que vive en Belaúnde 1270 Comas, ahí permaneció hasta las nueve en que se dirigieron a la Morgue a fin de sacar el cuerpo. Que por información de los testigos que estuvieron en el lugar de los hechos fue Wilder Vicente Valverde Martinez, hijo de la Chata Alicia quien victimo a su hijo.

QUINTO: PRUEBAS ACTUADAS A NIVEL DE INSTRUCCIÓN:

- 1.- **La declaración inductiva del acusado Wilder Vicente Valverde Martinez.-** A folios ciento noventa y siete, la misma continuada a folios 225 a 229 donde señala ser inocente, por que todo lo ocurrido ha sido un accidente, lo que existió fue una discusión con

copia fiel de su
oy Fé.
20
CUENTAS
L
MANENTE
LA NORTE

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA
SECRETARIA DE ACTAS
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

9
nov
ABO
Cabrera
Ochoa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

El tío Bladimir Martínez Gutierrez, en ningún momento tuvo problemas con Erick Reyna, incluso el día de los hechos salió a su favor atajándole a su tío Bladimir a fin de que no se venga hacia su persona, en eso observa que su tío rompe una botella y tenía el pico de la botella roto en la mano, y es ahí donde Erick atajo a fin que no le agrediera, a raíz de eso sacó el arma de su cintura para amedrentar, en ese movimiento sale el disparo, según en la discusión, en eso Renzo le dice que su tío (Erick Reyna) se ha caído, con él se acercó a ver a Erick y le abrieron la camisa, y le dijo que se ha desmayado y a raíz de eso empezó a retirarse, precisa que en ningún momento se ha dado a la fuga, refiere además no conocer a Joel Tito Jimenez Reyes, sin embargo al preguntarle como explica que dicho testigo haya manifestado que el acusado habría manifestado "Quien se va a meter acá y empezó amenazar al Loco Bladimir", señala que es mentira, que llegó al lugar debido a que Renzo sobrino del occiso le llamó por teléfono para que fuera a dicha lugar ya que había reunión, asimismo al preguntarle por la persona de Jazmin Palomino Vargas señala que es madre de su hijo de seis años de edad con quien se encuentra separado, también señala que sacó el arma de fuego para asustar y no para hacer daño ni a su tío, y el disparo se produce por que estaba rastrillada porque el arma la mantiene así, por el movimiento y los nervios salió el disparo.

2.- La declaración testimonial del pariente mas cercano Felix Isax Reyna Andamayo.- A folios 260 a 261 donde señala que no conoce al acusado Wilder Vicemnte Valverde Martinez y que es testigo referencial de los hechos. Tenemos también la declaración **testimonial** de **Renzo Iran Saavedra Cervantes** a folios 263 a 265, quien como se puede verificar ratifica su versión dada a nivel preliminar, agregando que llegó la Mini Van ploma en la que estaba abordo el procesado y Machin; descendieron los dos, observa que el procesado rastrilla su arma y Machin dijo que "chucha pasa que nadie se meta", precisa que al lado del Jirón Cerro de Pasco estaban ingiriendo licor tres personas logrando observar entre ellas al Loco Bladimir, cuando baja del carro Wilder Vicente Valverde Martinez rastrillando su arma y le preguntó que pasa a lo que le respondió que su tío el Loco Bladimir le había faltado a su madre, en eso el Loco Bladimir se protegió detrás de su conviviente Brigitte a lo que ella lo boto a un costado, en esas circunstancias revienta botellas y su tío Erick interviene y se pone al medio del Loco Bladimir y Wilder Vicente

del de su
3.
20/8
VTAS
NTE
RTE

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA
SECRETARIA DE ACTAS
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

10 días

[Handwritten signature]



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

Valverde Martínez dándole la espalda al procesado tratando de empujar a Bladimir en ese instante el procesado dispara una sola vez, pensaron que era una bala perdida y no pensaron que le había caído, pues su tío seguía de pie, luego se va a la acera del frente y se sienta, posteriormente se echó con los brazos hacia atrás y se acercó y le dijo "loco que base" y no le contestaba pero si le notó que había movimiento de los labios como si fuera un bebé y lo subió a su carro con la ayuda de su primo de Jazmin; un tal "Beto" lo llevó a la Clínica Versailles, al bajarlo observó que su muñeca tenía sangre y que se estaba orinando, y pensó lo peor, es decir que en mi carro ya había fallecido.

3.- La declaración testimonial de Luis Alberto Vega Cadillo.- A folios 277 a 280, quien señala que, el día de los hechos se encontró con su amigo Wilder a las siete de la noche aproximadamente en la Urbanización San Agustín Comas, tomaron dos cervezas, le comento que había una reunión en la casa de su madre en Belaunde, fueron a esa reunión a tomar las dos cervezas, cuando estaban en la reunión le comentaron a su amigo, el acusado que su tío le había faltado el respeto a su madre, estaba molesto, como no había licor en esa reunión se fueron con la idea de regresar, cuando salieron de la reunión salieron como para regresar por la calle que pasaron y vieron a un grupo de personas que estaban tomando y entre ellas estaba su tío Bladimir a quien lo conoce como "Loco", Wilder Valverde se estaciona en la vereda del frente y baja para increparle porque había faltado el respeto a su madre, se quedó en el carro, se le acerco un conocido al saludarle y observa un alboroto, con palabras soeces y lisuras, entonces la persona de Bladimir agarra una botella y la rompe para amedrentarlo, en ese momento Wilder Valverde saca su arma y todas las personas que estaban presentes estaban alborotados y el tío estaba mareado como loco y se le quería ir encima con el pico de botella a Wilder Valverde, en eso Wilder saca su arma y escuchó un disparo, cuando se produjo eso todos los presentes desaparecieron, circunstancias que Wilder regresa al carro, en la otro esquina había un muchacho boca arriba y Wilder lo agarra para reanimarlo con un muchacho que conversaba conmigo inicialmente, lo reanimaban y como no se veía sangre y daba la impresión que se había caído al correr cuando sonó el disparo, así Wilder subió al carro y se retiraron. Que si existió una discusión entre Wilder y su tío Bladimir.

del de su
2.
20
TAS
7E

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ BESA
REGISTRADA DE ACTAS
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

11
once

482
Bladimir
Ochoa
de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

4.- La declaración testimonial de **Joel Tito Jimenez Reyes**.- A folios 281 a 284 quien señala que el día de los hechos estaba en la casa de su amigo Alex y con él estaba tomando cerveza, a la media hora le llama su amigo Erick y le pregunta por su ubicación, le responde en Comas, que habrá llegado de una hora a una hora con veinte minutos, a la casa de Alex, ingreso y se pusieron a tomar cerveza, han tomado cinco cervezas y se han retirado a su barrio entre Ucayali y Cerro de Pasco, al llegar encontraron a Jazmin y su tía Luz Vargas y un joven que no conoce quienes estaban tomando vino, al encontrarse con ellos bajaron a compartir la botella de vino, han estado una hora y al rato aparece el señor Bladimir y saluda a Erick y a Jazmin, luego se va a saludar al otro grupo que estaba en la bodega y luego nuevamente regresa donde estaban y abraza a Erick luego se retira, regresando a los ocho o diez minutos, al rato que llega aparece una Mini Van y ve que Wilder Valverde baja rastrillando su arma de frente amenazandolo, apuntándolo, y le decía "le has faltado el respeto a mi mamá concha tu madre". Bladimir se defiende, agarra una botella la revienta, en eso Wilder viene apuntando con el arma a Erick y a escaso medio metro o metro dispara, la gente se alboroto y Erick se fue a un costado del disparo a unos dos metros y cae al suelo y en eso Wilder se percata que Erick estaba a su lado, hace abandono se sube a la Mini Van y se da a la fuga, indica además que el disparo fue directo a matarlo, no dio tiempo para que Erick reaccione. Incluso cuando se produjo el disparo el tío del procesado de nombre Bladimir no estaba presente. Desconoce el motivo o móvil del disparo al occiso agraviado, precisa que al agraviado occiso no lo veía desde hace dos años, agrega que el procesado no se acercó al agraviado.

5.- La declaración testimonial de **Bladimir Efrain Martinez Gutierrez**.- A folios 291 a 293 quien se ratifica de su manifestación policial y agrega que no tuvo problemas con Wilder pero que si discutió con la mamá de este por cosas que habían pasado con su sobrina Yoko, que en ningún momento iba a disparar al agraviado, y ha sido de casualidad que se le ha escapado un disparo. Que si le amenazó y luego escucho un disparo, lo amenazó de lejos desde unos diez metros aproximadamente hacia él, no hacía el occiso agraviado.

te su

AS
TE

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ BESA
SECRETARIA DE ACTA
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

12/12/13

4 es
Boletín
de
noticias



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

OBJETO: PRUEBAS DOCUMENTALES

El Acta de Levantamiento de cadáver obrante a folios dos da cuenta de la muerte del occiso.

El Acta de reconocimiento fotográfico obrante a folios 105 en la cual el testigo Renzo Iran Saavedra Cervantes reconoce al acusado Wilder Vicente Valverde Martinez como la persona que disparó a su tío Erick Daniel Reyna Espinoza causándole la muerte.

El informe pericial de necropsia medico legal Nro. 001142-2013 que obra de folios m123 a 127, cuyo diagnóstico de muerte es la siguiente: Taponamiento cardiaco, perforación cardiaca y herida penetrante en tórax (01).

El Dictamen Pericial de Balística Forense obrante a folios 128, cuya conclusión es la siguiente: "Efectuado el examen balístico en el cadáver de Erick Daniel Reyna Espinoza (31) con protocolo de necropsia Nro. 1142-13 presentó (01) herida de curso penetrante ubicado en la región escapular izquierda. Producto por un (01) proyectil disparado por arma de fuego, de calibre aproximado a 380 AUTO (9 mm corto) , cuya trayectoria, distancia y características se detallan en el cuerpo del presente documento."

La pericia Toxicológico – Dosaje Etílico de folios 129 practicado al agraviado occiso Erick Daniel Reyna Espinoza, cuyo resultado arroja 0,09 g/L. Estado Normal.

La pericia Balística Forense numero 528/13 practcada al proyectil, cuya conclusión es la siguiente: " La Muestra examinada es un (01) proyectil para cartucho de pistola semiautomática calibre 380 AUTO (9 mm. Corto) de nucleo de plomo con cobertura metálica de color dorado de 1.1 x 09 Cms, de eje mayor por eje menor, de 6.01 Grs. De peso, presenta seis (06) rayas helicoidales en sentido dextrorsum. los cuales son aprovechables para un Estudio Microscópico Comparativo (E.M.C.) y se encuentra en regular estado de conservación".

La Pericia Toxicológica – Dosaje Etílico Nro. 1179/13 de folios 150 practicado al acusado Wilder Vicente Valverde Martinez cuyo resultado es el siguiente: Resultado de Dosaje Etílico de Alcohol Etílico (2): 0.00 g/L. (Estado Normal).

La pericia Balística Forense Nro. 626/13 que obra a folios 178 a 179 practcada al arma de fuego y a los cartuchos cuyas conclusiones son la siguiente: " Muestra 01 es una pistola semiautomática, marca TAURUS, calibre 380 ACP (9 mm corto) Nro. De serie KDN44968, se encuentra en regular estado de conservación y en normal estado de funcionamiento, presenta características de haber sido empleada para efectuar disparos(s) POSITIVO para el ánime del tubo cañón y recámara y a percutido la Muestra Incriminada (proyectil) que fue examinada y que sobre el particular se

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA
SECRETARIA DE ACTAS
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

13
trece

404
Diciembre
2013



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL**

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

formuló el Dictamen Pericial de Balística Forense Nro. 528/13 del 03 de abril del 2013. La Muestra dos con ocho (08) cartuchos para pistola semiautomática, calibre 380 ACP (9 mm corto) cuatro (04) marca "WIN" de fabricación USA y cuatro (04) marca "S & B" fabricación checa y se encuentran en normal estado de funcionamiento"

La pericia de Restos de disparos por arma de fuego Nro. 558/2013 de folios 233 practicado en la persona del acusado Wilder Vicente Valverde Martinez cuya conclusión es la siguiente: " El análisis de las muestras corresponden a Wilder Vicente Valverde Martinez dio como resultado: Positivo para Plomo y Negativo para Antimonio y Bario".

10 Licencia del arma usado en el hecho, a nombre del acusado y su registro de la SUCAMEC que obra a folios 153.

SEPTIMO: En cuanto a la materialización del hecho ilícito y la preexistencia del objeto de la pretensión materia del presente juzgamiento.

En cuanto a la materialización del hecho ilícito objeto de juzgamiento, no existe discrepancia porque en la noche del día veintinueve de marzo del año dos mil trece entre la intersección de los Jirones Cerro de Pasco y Danubio, donde se encontraban departiendo con sus amigos la persona de Bladimir Martinez Gutierrez conocido como Loco Bladimir, Joel Tito Jimenez Reyes, Renzo Irán Saavedra Cervantes y los amigos de este último de nombre Jazmin Palomino, Luz Vargas y Doris Vargas llegó el acusado Wilder Vicente Valverde Martinez a bordo de una Mini Van color plomo, de la cual descendió provisto de un arma de fuego acercándose con una actitud amenazante a la persona de Bladimir Efraín Martinez Gutierrez quien trató de huir raudamente del lugar, para lo cual el agraviado occiso se interpone entre los ambos dándole la espalda al acusado Valverde Martinez quien dispara un proyectil que le impacta en la parte posterior del hombro izquierdo, ocasionándole la lesiones de necesidad mortal.

OCTAVO: Sobre la responsabilidad penal del acusado.

Como queda delimitada la pretensión punitiva y ante la negativa del encausado Wilder Vicente Valverde Martinez de reconocer en su totalidad los cargos imputados por el Representante del Ministerio Público argumentando que todo lo que ha ocurrido ha sido

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ-SESA
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

14
catorce

485
Documento
colombiano



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

un accidente. Por tanto el presente proceso, se circunscribe a establecer si este en la noche del día veintinueve de marzo del dos mil trece, en la intersección de los Jirones Cerro de Pasco y Danubio bajo de un vehículo Mini Van provisto de un arma de fuego y con intención de disparar a su tío Bladimir Martinez Gutierrez por haberle faltado el respeto a su madre, circunstancias que este ultimo rompe un botella para defenderse del acusado, el agraviado Erick Daniel Reyna Espinoza se interpone entre los dos con la finalidad de calmar los ánimos, momento en el cual el acusado efectúa un disparo que le impacta al agraviado occiso Erick Daniel Reyna Espinoza que posteriormente le causó la muerte. Al respecto, el Ministerio Fiscal al efectuar los alegatos de clausura, sostiene que el hecho ilícito se encuentra acreditado esto es, que el veintinueve de marzo del año dos mil trece a las veintiún horas aproximadamente el agraviado Erick Reyna Espinoza se encontraba en la intersección del Jirón Danubio con Cerro de Pasco en el distrito de San Martín de Porras donde llega el acusado Valverde Martinez a bordo de un vehículo descendiendo premunido de un arma de fuego pistola indicando el acusado que buscaba a su tío Bladimir Martinez el mismo que se corre y el agraviado se encontraba de espaldas al acusado quien tenía el arma percutada y efectuó un disparo que le impacta al agraviado, disparo que le causa la muerte conforme se verifica con el protocolo de necropsia que establece la causa de la muerte, la pericia balística de fojas ciento sesenta y ocho donde concluye que el arma utilizada se encuentra en buen estado de funcionamiento precisando el perito que *el arma fue activada por el acusado al apretar el gatillo y de esta forma solo pudo salir el proyectil del tubo cañon del arma conforme lo ha señalado en el debate oral*, por tanto las declaraciones exculporias del acusado en el extremo que el arma se disparó accidentalmente y que estaba nervioso, son utilizadas con la finalidad de enervar su responsabilidad penal que se ve contrastada con la pericia balística y con la ratificación del perito señalando que solamente esa arma *pudo ser activada apretando el gatillo*, siendo irrelevante la declaración del acusado en el extremo de que tenía el arma apuntándolo y su tío Bladimir lo quería agredir con un pico de botella; el acusado ha venido sosteniendo en el debate oral que efectuó el disparo y asimismo lo hizo en defensa propia ante el eminente ataque de su tío Bladimir, sin embargo han concurrido los testigos señalando lo contrario.

A

PODER JUDICIAL
JACQUELINE PATRICIA CRUZ SESA
SECRETARIA DE ACTOS
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

15
Buenos

486
Pacheco
ochena
yru

8.1. En cuanto al tema de **test de verosimilitud**, según la tesis incriminatoria se le vincula al procesado como partícipe de este hecho, porque se tiene la declaración del testigo **Renzo Irán Saavedra Cervantes quien precisa que**, llamó a su tío Erick y éste le dijo que subiese, pues se encontraba entre la Avenida Cerro de Pasco y Ucayali, y como tenía movilidad fue a su encuentro ubicándolo en el lugar, en la tienda de Humberto, donde se pusieron a tomar gaseosa y su tío (Erick) estaba con su amigo Joel que vive en Tnhuantinsuyo, su amiga Jazmin Palomino, Luz Vargas y Doris Vargas, aparece el señor Bladimir Martínez tío de Wilder Vicente Valverde Martínez, quien luego aparece conduciendo un vehículo Minivan color plomo plata en compañía de otro sujeto "Machin"; Wilder baja con una pistola en la mano apuntándole a su mismo tío Bladimir Martínez diciéndole que lo va a matar porque le ha faltado el respeto a su mamá, Bladimir rompe una botella para defenderse, en eso su tío Erick (oculto agraviado) trata de calmarlos y decirle que se vayan, este se puso terco y es el momento que Wilder Vicente Martínez dispara con su pistola, impactándole a su tío Erick Daniel Reyna Espinoza en el hombro izquierdo. Luego el autor del disparo se subió a su vehículo y se retiró en compañía de "Machin". De igual forma el testigo **Bladimir Efraín Martínez Gutierrez** señala que el día de los hechos se encontraba con dos amigos en la esquina de la Calle Apurímac y Cerro de Pasco en la tienda del señor Humberto libando licor (cerveza) a las nueve se hace presente un grupo de personas entre hombres y mujeres, que conocía solo a Jazmin porque era pareja de su sobrino Wilder Vicente Valverde Martínez, ellos tomaron vino, después de unos instantes se hace presente una camioneta Mini Van color plomo, estaba su sobrino Wilder Vicente Valverde Martínez, se bajó y le preguntó que le había hecho a su mamá, sacó su arma de fuego y de lejos le apuntó amenazándole, luego por temor corrió con dirección a su casa porque vivía a una cuadra y media. Que no se dio cuenta en que momento solo escucho el disparo dado a que estaba corriendo con dirección a su casa, que no rompió ninguna botella que solo atinó a correr y se chocó con la amiga de Jazmin se cayó y se levantó para seguir corriendo hacia su domicilio, señala a demás que desconoce si Erick Reyna Espinoza ha tenido alguna relación sentimental con la persona de Jazmin Palomino Vargas y que no se dio cuenta si se estaban tomando fotos porque estaba con sus amigos, que a él no le ha defendido nadie. Es decir de esta declaración no queda duda el actuar del acusado

8 SU
D. 1
FOTAS
ENTE ORTE

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SEBA
REGISTRADA ACTA
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

16
discursos

408
Bladimir
colombiano
pieta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

respecto a la autoría del disparo y los momentos previos a su accionar así como los motivos que tuvo para ello.

En ese sentido también declarar a **Joel Tito Jimenez Reyes** pues señala que el día de los hechos se encontraba con unos amigos en la casa de su amigo Alex, tomando cerveza, pero para eso su amigo Erick Daniel Reyna Espinoza le había llamado a eso de las 19:00 en la cual le dice que lo espere que estaba en Chorrillos, llega a las veinte con treinta horas, tomaron cervezas y a las veinte y cuarenta y cinco horas pasan a retirarse del lugar, subió a su vehículo con la intención de retirarse, llegaron a la esquina de Ucayali y Cerro de Pasco se encontraron con Luz Vergas, Jazmin y una joven de veintiún años de edad, amigo de Luz Vergas, estaban tomando vino, pasaron unos veinte minutos y aparece un sujeto que le dicen "el loco Bladimir; se acerca al grupo que estaba tomando cerveza, Bladimir se acerca nuevamente al grupo retorna a saludar a Jazmin y luego Bladimir se acercó a Erick Daniel Reyna Espinoza a saludarlo y en eso aparece un vehículo Mini Van color plateado, con dos sujetos abordo, el conductor baja diciendo "Quién se va a meter acá" baja el copiloto con un arma de fuego en la mano apuntando al "Loco Bladimir" este se abre al otro grupo y coge una botella de cerveza y rompe, para defenderse ante la amenaza del arma de fuego; en esos instantes el agraviado Erick Daniel trata de calmar a la gente, y sale un disparo impactándole en el hombro lado izquierdo, al parecer no sintió, porque seguía de pie, de ahí se fue a un costado cayendo a la vereda.

NOVENO: ANALISIS DE LOS HECHOS.

9.1 Igualmente, estos hechos fueron reafirmadas en el juicio oral por cada uno de los testigos concurrentes antes mencionados, esto es, que el acusado Valverde Martinez acudió a los Jirones Danubio y Cerro de Pasco a donde encuentra a su tío Bladimir Martinez a quien le increpó la actitud que había tenido para con su madre por haberle faltado el respeto, este reacciona y rompe una botella y se enfrenta al acusado. Respecto esta versión no hay duda, la declaran cada uno de los testigos presenciales tanto a nivel preliminar, judicial y en el acto oral, coincidiendo que el problema era entre el acusado y Bladimir, y que el agraviado occiso se interpuso entre los dos con la

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA
SECRETARIA DE FISCALIA
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

17
alevosía

438
Desahogado
el dolo
ocho

finalidad de calmarlos a los agresores, dándole la espalda al acusado quien tenía el arma de fuego, circunstancias en la que el acusado efectúa el disparo que impacta al agraviado quien posteriormente falleciera conforme se acredita con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal de folios 123 a 127, cuyo diagnóstico es taponamiento cardíaco, perforación cardíaca, herida penetrante en tórax. De ello se desprende la Intencionalidad del acusado de matar a su tío Bladimir; sin embargo cuando el acusado trataba de calmarlos y este se encontraba de espalda le impacta el disparo efectuado por el acusado; siendo agredido mortalmente, estableciéndose, inclusive por propia versión del acusado, que efectuó un disparo que impacta al agraviado quien conforme lo ha declarado Renzo Irán Saavedra Cervantes no cayó inmediatamente sino que se fue a sentar a la vereda donde se echó hacia atrás con las manos extendidas. En este caso se produce **el error in persona vel in objetivo**, lo que doctrinariamente es reconocido como un error en el objetivo de la acción, en la identidad de quien quiso victimar, error en la persona. EL error así, resulta irrelevante, pues no excluye el dolo, dado que la conducta final o entiéndase el resultado, no hace cambiar la valoración jurídica del hecho respecto al que se trata de cometer, al atentarse contra el bien jurídico pues si bien se ha establecido como primera conclusión lo señalado en cuanto a las circunstancias previas, como segunda conclusión se llega a arribar a certeza respecto que la intención del acusado era victimar a su tío, en el entendido que hubo premeditación, conocimiento y voluntad, finalmente por un motivo útil e intrascendente comparado al bien jurídico vida humana, dándose el disparo cuando el occiso estaba de espaldas, lo cual implica la presencia de alevosía que desarrolla el inciso tercero del artículo 108 del Código Penal. Además, tal intención y actuar se materializa en cuanto el arma que esgrime el acusado se encontraba rastrillada.

9.2 DEFENSA DEL ACUSADO: La defensa del acusado Valverde Martínez sostiene, que su patrocinado tanto a nivel policial como judicial y en este plenario ha precisado que el disparo ha sido de casualidad y que se dio de forma fortuita, sin intención, y que el arma esgrimida fue con intención de amedrentar a su tío Bladimir Martínez Gutierrez. Sin embargo tal argumento que fue con intención de amedrentarlo no tiene mayor fundamento, pues queda enervado con las características del arma y la potencia de esta,

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ SESA
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

Diego

289
Carabon
delmota
muse

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

mas aun si se trataba de un arma registrada a nombre del acusado y de la cual tenía licencia y consecuentemente la conocía en cuanto a sus características y potencia de fuego. Así, en el supuesto de tratarse de un amedrentamiento, no hubiese habido necesidad que el arma estuviese lista para disparar, como si lo estuvo al ser rastrellada. Y ello queda demostrado por las declaraciones obtenidas en el juicio oral y acopiadas en autos, así como las conclusiones en cuanto a que el hecho se da en segundos, es decir el acusado se presenta, baja del vehículo con el arma, su tío advierte su presencia y rompe la botella para defenderse ante la sorpresiva aparición con el arma y allí, aparece el agraviado, quien recibe el disparo, el cual como han declarado los peritos en juicio oral, implicaba ejercer fuerza sobre el arma, no siendo posible un disparo de forma accidental. Siendo así se hace presente la agravante de alevosía que esgrime el Ministerio Público, al advertirse una agresión desproporcionada y que implica la mínima defensa del agraviado, minimizando el que el comportamiento defensivo implique riesgo para el atacante, concluyéndose que el acusado ya había preparado el ataque, es decir sabía que estaba armado e hizo uso del arma ante su tío-Bladimir-quien evidentemente en su condición de familiar tenía como casi nula la posibilidad que su sobrino acudiese de forma artera a segarle la vida. y así ocurrió, solo que el disparo no fue finalmente para su tío Bladimir, sino para el occiso, quien además, se encontraba de espaldas al acusado, lo cual reducía cualquier peligro, eliminándose la posibilidad que el disparo obedeció a un accidente y abonando a la tesis de la fiscalía en cuanto al ataque artero, pero que finalmente recayó no en su tío Bladimir sino en el agraviado y por el cual ha sido sometido a Juzgamiento el hoy acusado. Cabe señalar que el agraviado Erick Daniel Reyna Espinoza era amigo tanto del acusado Valverde Martinez como de Bladimir, y recibe el disparo dándole la espalda al acusado todo lo cual acontece en instantes conforme lo han declarado los testigos Renzo Irán Saavedra Cervantes y Joel Tito Jimenez Reyes. En oposición a esta incriminación el procesado alega haber efectuado el disparo pero que todo se debió a un accidente y que no quería matar a nadie, que el día de los hechos encontró a su tío Bladimir Martinez circunstancialmente y que aprovecho para increparle el faltamiento de respeto a su madre, para ello al ver que su tío rompe una botella y se queda con el pico se le va encima y a fin de amedrentarlo este saca su arma de fuego y sin percatarse efectúa el disparo que impacta al agraviado

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ BESA
SECRETARIA DE ACTA
ABUNDO, PEREZ Y TAYLOR S.A.

19
discurso

200
P. Ochoa
20/04/10

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

Reyna Espinoza con quien no tenía ninguna tipo de enemistad. Siendo así la hipótesis de la fiscalía se ve demostrada, al concurrir los elementos objetivos y subjetivos del delito de Homicidio Calificado, toda vez que a la persona que iba a matar el denunciado era su tío Bladimir Martínez.

DECIMO: Sobre la determinación judicial de la pena.

Estando determinada la existencia de los eventos punitivos como la responsabilidad penal del procesado, ahora corresponde identificar y decidir la calidad como intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar a éste y según el Fundamento Séptimo del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al constituir esta facultad propiamente un arbitrio del juzgador, debe ser desarrollada con estricta coherencia de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad contenidos en los Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, precisándose que el hecho data del nueve de septiembre del año dos mil doce. Que, la pena por el tipo penal es no menor de quince años de pena privativa de la libertad. En ese entendido cabe señalar que el acusado Valverde Martínez no presenta antecedentes penales por este tipo de delito conforme se aprecia a folios trescientos veintiocho, así mismo desde un inicio acepto su responsabilidad en cuanto ser el autor del disparo, precisando que todo se debió a un accidente, siendo ello así, y teniendo en consideración la los fines de la pena, esta debe ser determinada también desde los intereses del acusado y su familia, sin hacer escarnio de su situación, considerando esta Colegiado que la pena debe ser disminuida de forma prudencial y razonable, a efecto de lograr la recuperación del condenado, incidiendo favorablemente en su personalidad y cuando no fuese posible evitar que la pena de socialice o empeore la situación del culpable. Ello supone entender que la pena genera efectos positivos sociales en la medida que respeta y se mantiene dentro de los límites del principio de proporcionalidad.

(2) R.N. Nro. 3437-2009 del 19 de abril del 2010 – Callao Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

20
veinte

491
Cerezo
normat
mu

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL

JUDICIAL
PERU

DECIMO PRIMERO: Habiendo lesionado el bien jurídico, consistente en la vida humana, corresponde aplicar pena privativa de libertad efectiva, para así cumplir con los fines preventivos especiales y preventivos generales señalados en el Artículo Noveno del Título Preliminar del Código Penal, acorde para el peligro que las conductas incriminadas implican, y con la finalidad de proteger tanto a la persona humana como a la sociedad en busca de una sociedad en convivencia pacífica; para tal propósito, además, deberá observar rigurosamente los presupuestos como:

a. Las **condiciones personales** del encausado Wilder Vicente Valverde Martínez, entre ellas, su grado de instrucción y nivel socio cultural, quien según los datos personales proporcionados y descritos en la parte introductoria del acta de declaración instructiva como al inicio de los debates del contradictorio, corroborados con la Ficha de Reniec, es persona con grado de instrucción de secundaria completa, condición que meridianamente le permite discernir los valores de comportamiento social universalizados, esto es, fundamentalmente el respeto a la persona.

b. El procesado como se infiere del contenido del instrumental de fojas trescientos veintiocho, registra antecedentes penales, por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, lo cual debe ser valorado en su dimensión.

c) Igualmente, si bien al procesado no le alcanza el beneficio de responsabilidad restringida contenido en el artículo veintidós del Código Penal, al haber cumplido treinta y siete años a la fecha que ocurrieron los hechos, sin embargo debe tenerse en cuenta que como agente joven según su condición social, tiene proyecto de vida personal en desarrollo y confinar en una prisión con penas gravosas más allá del principio de razonabilidad y proporcionalidad sería frustrar este proyecto. Elementos que conducen a los miembros del Colegiado para aplicar la pena correspondiente con sujeción al principio de proporcionalidad y razonabilidad. Además de ello cabe señalar que inicialmente se quiso acoger a la conclusión anticipada al proceso (Ley 28122) pero teniendo en consideración que argumentaba el hecho como un homicidio simple mas no con el agravante de alevosía se resolvió continuar con el juicio oral.

Sobre la determinación de la pretensión privada-reparación civil.

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ GESA
FISCALIA DE ACCIÓN PENAL EN CÁRCEL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL**

21
2014
uno

202
Cuadros
norma y p

DECIMO SEGUNDO: Para los efectos de la reparación civil se tendrá en cuenta el perjuicio o la magnitud del daño ocasionado al bien jurídico tutelado; en el caso sub-litis, se trata de una vida humana. Que si bien no se puede mediar con una suma dineraria la pérdida de una vida y su proyecto de vida, se debe regular con estricta sujeción y de alguna manera resarcir en algo a los herederos legales de la víctima, de forma razonable, prudente y objetiva, observando los principio de proporcionalidad y razonabilidad.

DECISIÓN FINAL

Por tales fundamentos, de conformidad con la facultad conferida por los artículos once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, inciso tercero del artículo ciento ocho del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia que la ley faculta, la **SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESADOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

- 1.- **DECLARAR** responsable penal al ciudadano **WILDER VICENTE VALVERDE MARTINEZ** Con documento nacional de Identidad 42391980, como autor del delito contra **La Vida el Cuerpo y la Salud – HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO**, en agravio de Erick Daniel Reyna Espinoza; y, como tal le impusieron **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**. La misma que se computara desde la fecha siete de noviembre del 2013 fecha en que se le notifico su detención, "véase a folios 191", **vencerá** el día seis de noviembre del dos mil veintiséis
- 2.- **FIJARON;** En la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado occiso Erick Daniel Reyna Espinoza.
- 3.- **MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba los boletines y testimonios de condena.

PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ BESA
REGISTRADA EN EL REGISTRO NACIONAL DE REOS EN CÁRCEL

22
verdes

2013
Archivado
revisado
FEB

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CÁRCEL**

JUDICIAL
PERÚ

5. **DISPUSIERON:** Que, se remita copias certificadas de la presente sentencia al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para su respectiva inscripción donde corresponde, entregándose copia certificada de la sentencia al condenado conforme a la Resolución Administrativa N° 203-2008-CE-PJ; archivándose donde corresponda con aviso del juez correspondiente:

SS.


ROZAS ESCALANTE
PRESIDENTE


REYNOSO EDEN
JUEZ SUPERIOR y DD


QUIROZ SALAZAR
JUEZ SUPERIOR


PODER JUDICIAL
JACKELINE PATRICIA ORTIZ BESSA
SECRETARIA DE ACTAS
SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL
CALLE DE LA JUSTICIA 1001